

**APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RECONOCIMIENTO MUTUO AL
RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE RESOLUCIONES PENALES EN EL
AMBITO DE LA UNION EUROPEA.- RESOLUCIONES POR LAS QUE SE
IMPONEN SANCIONES PECUNIARIAS**

Maria del Carmen Vázquez Zárate

Letrado de la Administración de Justicia con destino en el Juzgado de Instrucción 2 de
Pontevedra.

**"Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones Penales en la U.E. 3ª ed."
Madrid 24 y 25 de Octubre 2017**



Centro de
Estudios
Jurídicos

SUMARIO

.- RESUMEN

1.- DECISIÓN MARCO 2005/214/JAI, de 24 de febrero de 2005, RELATIVA A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE SANCIONES PECUNIARIAS.

2.-PRINCIPIO DE RECONOCIMIENTO MUTUO.

3.- LEY 23/2014 de 20 de noviembre de RECONOCIMIENTO MUTUO DE RESOLUCIONES PENALES EN EL AMBITO DE LA UNION EUROPEA.

4.-REGIMEN DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE RESOLUCIONES PENALES QUE IMPONEN SANCIONES PECUNIARIAS

4.1- DEFINICIONES DE RESOLUCION Y SANCION PECUNIARIA.

4.1.1- La Resolución.

4.1.2.- La Sanción Pecuniaria.

4.2- AUTORIDADES JUDICIALES COMPETENTES

4.2.1-Autoridad judicial competente para la emisión.

4.2.2.-Autoridad judicial competente para el reconocimiento y ejecución.

5- PROCEDIMIENTO DE TRANSMISION

A)- Regulación.

B)- Cómo.

C)- A Quién.

5.1- AVERIGUACIONES PREVIAS

5.1.1-Guardia Civil

5.1.2-Cenci.

5.1.3-Citco.

5.1.4-Orga.

5.2- RELLENANDO EL CERTIFICADO

5.3- SITUACION DE ESPERA

5.3.1-Recuperacion de la competencia.

5.3.2-Reflejo estadístico.

5.3.3-Informacion al Estado de ejecución.

6- PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCION

6.1- REGULACION.

- 6.2-COMPETENCIA.
- 6.3-AVERIGUACIONES PREVIAS.
- 6.4-DENEGACION
- 6.5-REVISION
- 6.6-NOTIFICACIONES
- 6.7-RECURSOS.
- 6.8-INFORMACIONES
- 6.9-SANCIONES ALTERNATIVAS.
- 6.0-QUE HACEMOS CON EL DINERO.

7.- DISCUSION DE PROBLEMATICAS

8.-ANEXOS

- Anexo I.- Decisión Marco 2005/214/JAI, de 24 de febrero de 2005.
- Anexo II.- Ley 23/2014 de 20 de noviembre.
- Anexo III.- Certificado
- Anexo IV.- Testimonio
- Anexo V.-Auto Acordando emisión.
- Anexo VI.-Auto denegando emisión.

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RECONOCIMIENTO MUTUO AL RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE RESOLUCIONES PENALES EN EL AMBITO DE LA UNION EUROPEA.- RESOLUCIONES POR LAS QUE SE IMPONEN SANCIONES PECUNIARIAS

RESUMEN

El Consejo Europeo, siguiendo las indicaciones del Consejo Europeo de Tampere de 1999, estableciendo que el principio del reconocimiento mutuo, alcanzado un nivel mínimo de confianza recíproca entre los ordenamientos de los Estados miembros, debería convertirse en la piedra angular de la cooperación judicial tanto en materia civil como penal , decidió aplicarlo a las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades judiciales y administrativas, con el fin de facilitar la aplicación positiva de dichas sanciones en un Estado miembro distinto de aquél en que se impusieron, incluyendo las infracciones de las normas de tráfico.

1.- DECISIÓN MARCO 2005/214/JAI, de 24 de febrero de 2005, RELATIVA A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE SANCIONES PECUNIARIAS.

El Consejo Europeo, aplicando el principio de reconocimiento mutuo a las sanciones pecuniarias impuestas por autoridades judiciales y administrativas, para facilitar la aplicación de dichas sanciones en un estado miembro distinto de aquel en que se impusieron, aprobó la

Decisión Marco 2005/214/JAI, de 24 de febrero de 2005, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias.

Esta Decisión Marco ya se había incorporado al Derecho español por la Ley 1/2008, de 4 de diciembre. El plazo de transposición concluyó el día 22-03-07, y quedan por trasponerla Grecia, Italia e Irlanda.

En el año 2014 se aprobó la **Ley 23/2014, de 20 de noviembre**, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea (LRM), en vigor desde el 11 de diciembre de 2014, que reunió en un texto conjunto toda la normativa de la unión europea, tanto decisiones marco como directivas, aprobadas hasta ese momento en materia de reconocimiento mutuo de resoluciones penales, incluyendo las que ya estaban transpuestas a nuestro Derecho como las que aún no lo estaban. Y derogó la Ley 1/2008 de 4 de diciembre.

2.-PRINCIPIO DE RECONOCIMIENTO MUTUO.

¿Qué es el principio de reconocimiento mutuo de resoluciones penales?.-

Nos lo dice el art 1º LRM,

Es el que permite:

Activamente: Que las autoridades judiciales españolas que dicten una resolución incluida dentro de la regulación de esta Ley, puedan transmitirla a otro Estado miembro para su reconocimiento y ejecución.

Pasivamente: Que las autoridades judiciales españolas competentes reconozcan y ejecuten en España, dentro del plazo previsto, las resoluciones penales previstas en esta Ley, cuando hayan sido transmitidas correctamente por la autoridad competente de otro Estado miembro y no concurra ningún motivo tasado de denegación del reconocimiento o la ejecución.

Cuando una autoridad judicial española dicta una resolución incluida dentro de la regulación de esta Ley, contra una persona física o jurídica y la transmite mediante un certificado obligatorio, a otro Estado miembro, para su reconocimiento y ejecución dentro de un plazo., **cede su competencia**, Y ese estado miembro la tiene que reconocer y ejecutar, confiando en su justa legalidad, (por ello no es necesario la traducción de la resolución, por esa confianza) .Solo existen unos motivos tasados de denegación.

El principio de reconocimiento mutuo implica por tanto que **el Estado de ejecución** no podrá revisar la resoluciones judiciales recibidas , sino que se limita a **comprobar la competencia de la Autoridad emisora, la forma de transmisión y los motivos de**

denegación, procediendo a ejecutarla como si se tratara de una resolución dictada por un órgano judicial nacional.

3.- LEY 23/2014 de 20 de noviembre de RECONOCIMIENTO MUTUO DE RESOLUCIONES PENALES EN EL AMBITO DE LA UNION EUROPEA.

España, en 2014 reforzando sus mecanismos de cooperación judicial a través de la aplicación de sus dos principios básicos: la armonización de legislaciones y el reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales aprueba la Ley 23/2014 de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en el ámbito de la Unión Europea.

En ella, en su **Título Preliminar se contiene las disposiciones básicas** sobre el régimen del reconocimiento mutuo de resoluciones penales de la Unión Europea y en el ya encontramos una competencia que nos afecta, la obligación de incluirlo en los boletines trimestrales estadísticos en su art. 6.

En el **Título I** se recogen las **normas generales de la transmisión y del reconocimiento y de la ejecución**, de los instrumentos de reconocimiento mutuo en la Unión Europea . Posteriormente se regulan cada uno de los instrumentos de reconocimiento mutuo,

-En el **Titulo IX** las **Resoluciones por las que se imponen sanciones pecuniarias**

El Título IX tiene por objeto regular la resolución por la que se exige el pago de una sanción pecuniaria, incorporando con leves modificaciones el contenido de la Ley 1/2008, de 4 de diciembre, para la ejecución en la Unión Europea de resoluciones que impongan sanciones pecuniarias

Resolución firme en concepto de multa impuesta como consecuencia de la comisión por una persona física o jurídica de una infracción penal o administrativa, siempre que, en relación con estas últimas, las sanciones administrativas fueran recurribles ante un órgano jurisdiccional penal

Los Anexos de la Ley detallan los modelos de formularios del certificado obligatorio en distintos idiomas, a través de los cuales se efectúan las comunicaciones entre autoridades judiciales en la Unión Europea: Se trata de formularios del certificado idénticos en todos los países, traducido a cada lengua.

En el **.Anexo XII** el Certificado para la ejecución de resoluciones que exijan el pago de sanciones pecuniarias en otro Estado miembro de la Unión Europea. La Disposición Transitoria Primera de la LRM establece que esta Ley se aplicará a las resoluciones que se transmitan por las autoridades competentes españolas o que se reciban por

esas autoridades con posterioridad a su entrada en vigor (con independencia de la fecha de la resolución o de los hechos).

.-Vamos a comentar el articulado del **título IX** referido a dos momentos, según actuemos activa o pasivamente, emitiendo el certificado o ejecutándolo (Arts. 173 al 185 LRM):

.-La resolución firme que exige la sanción pecuniaria

.-El procedimiento de transmisión

.-El procedimiento de reconocimiento y ejecución

También comentaremos el **Título Preliminar** que **contiene las disposiciones básicas** y el **Título I** que recoge las **normas generales** de la transmisión y del reconocimiento y ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo en la Unión Europea.

4.-REGIMEN DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE RESOLUCIONES PENALES QUE IMPONEN SANCIONES PECUNIARIAS

4.1- DEFINICIONES DE RESOLUCION Y SANCION PECUNIARIA. Conforme el artículo primero de la Decisión Marco 2005/214/JAI y el art 173 de la LRM.-

4.1.1- La Resolución.

Es una resolución firme por la que se exija el pago de una cantidad, en concepto de multa, costas o gastos, y compensación, como consecuencia de la comisión por una persona física o jurídica de una infracción penal o administrativa, siempre que, en relación con estas últimas, las sanciones administrativas fueran recurribles ante un órgano jurisdiccional penal.-

Art 1 DM-

“ Una resolución firme por la que se exija el pago de una sanción pecuniaria a una persona física o jurídica cuando dicha resolución emane:

- i) de un órgano jurisdiccional del Estado de emisión respecto de una infracción penal contemplada en la legislación del Estado de emisión,
- ii) de una autoridad del Estado de emisión distinta de un órgano jurisdiccional respecto de una infracción penal contemplada en la legislación del Estado de emisión, siempre que la persona interesada tenga la oportunidad de que su caso sea juzgado por un órgano jurisdiccional que tenga competencia, en particular, en asuntos penales,
- iii) de una autoridad del Estado de emisión distinta de un órgano jurisdiccional respecto de hechos punibles con arreglo al Derecho nacional del Estado de emisión por constituir infracción a normas legales, siempre que la persona afectada haya tenido la oportunidad de que su caso sea juzgado por un órgano jurisdiccional que tenga competencia, en particular, en asuntos penales,

- iv) de un órgano jurisdiccional que tenga competencia, en particular, en asuntos penales, siempre que la resolución se dicte conforme a una resolución correspondiente a lo establecido en el inciso iii)

Art. 173 LRM.

1. Se entenderá por sanción pecuniaria la cantidad de dinero exigida por una resolución firme en concepto de multa impuesta como consecuencia de la comisión por una persona física o jurídica de una infracción penal o administrativa, siempre que, en relación con estas últimas, las sanciones administrativas fueran recurribles ante un órgano jurisdiccional penal.
2. A los efectos de esta Ley, también se incluirán en las sanciones pecuniarias las cantidades que figuren en las correspondientes resoluciones y se refieran a los siguientes conceptos:
 - a) Aquella cantidad de dinero impuesta en concepto de costas judiciales o gastos administrativos originados en el procedimiento.
 - b) Una compensación en beneficio de las víctimas, siempre que la víctima no pueda ser parte civil en el procedimiento y el órgano jurisdiccional actúe en el ejercicio de su competencia penal.
 - c) Una cantidad destinada a un fondo público o a una organización de apoyo a las víctimas.

4.1.2.- La Sanción Pecuniaria.

- a.- Una multa impuesta a una persona física o jurídica por la comisión de una infracción penal o administrativa recurrible ante órgano penal.
- b.- Las costas judiciales o gastos administrativos originados en el procedimiento.
- c.- Una compensación en beneficio de las víctimas, impuesta por el tribunal, siempre que la víctima no pueda ser parte civil en el procedimiento. (No por tanto indemnización civil material o moral a petición de la víctima).
- d.- Una cantidad destinada a un fondo público o a una organización de apoyo a las víctimas impuesta por el tribunal.

Art 1 DM- b) «sanción pecuniaria», la obligación de pagar:

- i) una cantidad de dinero en virtud de una condena por una infracción, impuesta mediante una resolución,
- ii) una compensación impuesta en la misma resolución en beneficio de las víctimas, siempre que la víctima no pueda ser parte civil en el procedimiento y el órgano jurisdiccional actúe en el ejercicio de su competencia penal,
- iii) una cantidad de dinero en costas judiciales o gastos administrativos originados por los procedimientos que conducen a la resolución,
- iv) una cantidad de dinero a un fondo público o a una organización de apoyo a las víctimas, que imponga la misma resolución.

La sanción pecuniaria no incluirá: órdenes de confiscación de instrumentos o productos del delito, ni resoluciones de carácter civil derivadas de una demanda por daños y perjuicios o una restitución y que deban

ejecutarse de acuerdo con el Reglamento (CE) no 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil .

Artículo 173 LRM. *Sanción pecuniaria.*

1. Se entenderá por sanción pecuniaria la cantidad de dinero exigida por una resolución firme en concepto de multa impuesta como consecuencia de la comisión por una persona física o jurídica de una infracción penal o administrativa, siempre que, en relación con estas últimas, las sanciones administrativas fueran recurribles ante un órgano jurisdiccional penal.
2. A los efectos de esta Ley, también se incluirán en las sanciones pecuniarias las cantidades que figuren en las correspondientes resoluciones y se refieran a los siguientes conceptos:
 - a) Aquella cantidad de dinero impuesta en concepto de costas judiciales o gastos administrativos originados en el procedimiento.
 - b) Una compensación en beneficio de las víctimas, siempre que la víctima no pueda ser parte civil en el procedimiento y el órgano jurisdiccional actúe en el ejercicio de su competencia penal.
 - c) Una cantidad destinada a un fondo público o a una organización de apoyo a las víctimas.

3. La sanción pecuniaria a los efectos de esta Ley no podrá comprender órdenes de confiscación de instrumentos o productos del delito, para las cuales se aplicarán las normas previstas en el Capítulo III del presente Título.

La sanción pecuniaria tampoco podrá comprender resoluciones de restitución, ni reparación del daño ni la indemnización de perjuicios materiales y morales, determinadas en un procedimiento penal, sin perjuicio de lo previsto en la letra b) del apartado anterior.

Cuando una sentencia dictada en España incluyera una condena de reparación del daño o la indemnización de perjuicios materiales y morales a favor de las víctimas o perjudicados, la autoridad judicial penal española instará su ejecución a través de los mecanismos previstos en las normas de cooperación judicial civil en la Unión Europea.

Para comprender el artículo 173.2.b) "compensación en beneficio de las víctimas, siempre que la víctima no pueda ser parte civil en el procedimiento" y la exclusión contenida en el artículo 173.3 "no podrá comprender resoluciones de restitución, reparación del daño, ni la indemnización de perjuicios y daños". Tenemos que pensar que en el resto de UUEE los ordenamientos jurídicos no suelen permitir como en España el ejercicio de la acción civil conjuntamente con la penal en el procedimiento penal

En España si está permitido, pero en otros países no, y tendrían que ir a un pleito civil y la condena de este pleito civil , caso del 173.3, no se podría ejecutar con este certificado de reconocimiento mutuo.

Recordemos que las resoluciones de carácter civil derivadas de una demanda por daños y perjuicios o una restitución que deban ejecutarse de acuerdo con el Reglamento (CE) no 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, actualmente derogado por art 60 del Reglamento (UE) N. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, para las acciones judiciales ejercitadas a partir del 10 de enero de 2015.

4.2- AUTORIDADES JUDICIALES COMPETENTES

Vienen especificadas en el artículo 74 de la Ley de Reconocimiento Mutuo de resoluciones penales en el ámbito de la Unión Europea.

4.2.1-Autoridad judicial competente para la emisión.

.-Es autoridad competente para transmitir, el órgano jurisdiccional penal competente para su ejecución en España

Las autoridades competentes de emisión es el órgano competente para su ejecución en España, previo informe del Fiscal (artículo 178. 1): pueden ser Juzgados de Instrucción y Juzgados de lo Penal, Audiencias Provinciales, Juzgados Centrales de lo Penal, Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, Sala de lo Civil y Penal del TSJ y Sala de lo Penal del TS.

4.2.2.-Autoridad judicial competente para el reconocimiento y ejecución.

.-Es autoridad competente para reconocer y ejecutar el Juez de lo Penal,

¿Pero cuál?

- 1).- El del lugar de residencia habitual del condenado o sede social,
- 2).- Subsidiariamente, el Juez de lo Penal del lugar donde se encuentre cualquiera de los bienes inmuebles,
- 3).- Subsidiariamente el Juez de lo Penal del lugar donde se encuentre cualquiera de las fuentes de ingresos del condenado en España.

Así queda ahora especificado muy claramente en la LRM para que no sigan las dudas de si era una decisión alternativa y arbitraria o si era subsidiaria.

El cambio de cualquiera de estas circunstancias por traslado de residencia del condenado o de su sede social, venta del bien inmueble o cambio en sus fuentes de ingresos, no implicará una pérdida sobrevenida de competencia del Juez de lo Penal que hubiera **acordado ya** el reconocimiento y la ejecución de la resolución por la que se exija el pago de una sanción pecuniaria transmitida a España

En el caso de que un mismo certificado se refiera a varias personas y una de ellas cumpla alguno de los requisitos establecidos en este apartado, el Juez de lo Penal competente podrá asumir la ejecución en relación con todos los condenados, sin que proceda dividir una única resolución por la que se exija el pago de una sanción pecuniaria en varias.

Una vez transmitido perdemos la competencia para esas penas.-

5- PROCEDIMIENTO DE TRANSMISION

A)- Regulación.

Se transmitirán, por parte de las autoridades judiciales españolas, aquellas resoluciones firmes por las que se exija el pago de una sanción pecuniaria a una persona física o jurídica como consecuencia de la comisión de una infracción penal, a otros Estados miembros de la Unión Europea en los que esa persona posea propiedades, obtenga ingresos o tenga su residencia habitual. Igualmente, las autoridades judiciales españolas reconocerán y a ejecutarán tales resoluciones cuando les sean transmitidas por otro Estado miembro y el condenado tenga esas propiedades, ingresos o residencia en nuestro país.

Artículo 176. Transmisión de una resolución por la que se exija el pago de una sanción pecuniaria.

1. La resolución por la que se exija el pago de una sanción pecuniaria se transmitirá a la autoridad competente del Estado miembro de la Unión Europea en el que la persona física o jurídica condenada posea propiedades, obtenga ingresos o tenga su residencia habitual o su sede social, para que proceda a su ejecución.
2. La autoridad judicial penal española transmitirá la resolución a un único Estado de ejecución cada vez

Llama la atención que para la ejecución se especifiquen claramente los fueros subsidiariamente, así:

- a) Con carácter principal, el Juez de lo Penal del lugar de residencia del condenado o donde tenga su sede social si se tratara de una persona jurídica.
- b) Subsidiariamente, el Juez de lo Penal del lugar donde se encuentre cualquiera de los bienes inmuebles propiedad de la persona física o jurídica condenada al pago de multa.
- c) Finalmente, el Juez de lo Penal del lugar donde se encuentre cualquiera de las fuentes de ingresos del condenado en España.

Y en cambio para la transmisión no se haga y conste en primer lugar las propiedades. Lo podemos ver como una facilidad para ir a por el bien o también como un defecto legislativo.

El modo de la transmisión nos lo dice el Art 176 LRM en relación con las normas generales de los art 7 a 15 del Título I.-

Art 7. Que se documentará (el auto) en el certificado obligatorio firmado por la autoridad judicial competente para dictar la resolución (el auto) que se documenta.-

Vamos a transmitir un certificado que documenta el auto, en que se acuerda la transmisión, y un testimonio de la resolución que vamos a ejecutar, sentencia. Siempre por cantidad superior a 70 euros.

.- **El certificado** se traducirá a la lengua oficial del Estado miembro al que se lo mandamos, (, a excepción de Portugal) y debe ir firmado siempre por la autoridad judicial emisora.

. **El testimonio de la resolución penal**, la sentencia , que queremos ejecutar se remitirá obligatoriamente junto con éste pero sólo será objeto de traducción cuando así se requiera por la autoridad judicial de ejecución .

. En caso de las costas, se trasmite : El certificado firmado por el juez, y el testimonio de la sentencia que condena en costas y el decreto aprobando la tasación y la tasación de costas.

. En el caso de multa sustituida, si se hubiera sustituido una pena privativa de libertad por pena de multa, se trasmite : El certificado firmado por el juez, y el testimonio de la sentencia y el auto que acuerde la sustitución y la nueva liquidación de condena de la multa sustitutiva realizada por el Letrado de la Administración de justicia, y el decreto aprobándola

. Se recoge expresamente en el **artículo 177.2 que en el certificado se fijará**, en su caso, la **cantidad líquida** cuyo pago procede en virtud del sistema días-multa previsto en el Código Penal. Por tanto se tiene que hacer la operación aritmética del importe total.

B)- Cómo.

Se transmitirá directamente, de autoridad a autoridad, a través de :

Art 8.- a través de cualquier medio que deje constancia escrita en condiciones que permitan acreditar su autenticidad

A-Por correo certificado con acuse de recibo internacional o postal exprés con prueba de entrega.

B-Por medios telemáticos si los documentos están firmados digitalmente.

C- Por fax, si a continuación se remite el original por correo certificado.

C)- A Quién.

.-A la autoridad competente del Estado miembro de la Unión Europea en el que la persona física o jurídica condenada tenga su residencia habitual o su sede social , o subsidiariamente posea propiedades inmobiliarias ,o subsidiariamente obtenga ingresos, para que proceda a su ejecución. , A QUIEN? como lo sabemos.

.- No cabe remitir la sanción pecuniaria a través del Ministerio de Justicia español. La remisión debe ser directa, desde el juez español a la autoridad competente del Estado de ejecución.

Consultamos el prontuario que nos lo dice la autoridad de cada estado miembro, normalmente una designación de autoridad central:

<http://www.prontuario.org/prontuario/es/Penal/Consulta/?id0=1>

- Penal.-Consulta- País.- Materia: Ejecución de sentencias firmes y personas condenadas.- Submateria: Multa.-Ambito: Union Europea.- Decisión marco 2005/214/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias.- **Certificado para la ejecución de sanciones pecuniarias.-**

Pero tenemos que fijarle a que ciudad lo enviamos por tener la residencia, los inmuebles o los ingresos y para ello primero .Debemos de tener en cuenta que la autoridad judicial penal española transmitirá la resolución a un único Estado de ejecución cada vez.

Y para ello hacemos las :

5.1- AVERIGUACIONES PREVIAS

.- La LRM permite **recabar previamente información suficiente** sobre si efectivamente el condenado tiene su **residencia**, o tiene **bienes inmuebles** , o **dispone de ingresos** en el Estado de ejecución. Esta información puede obtenerse de la autoridad de ejecución o de los organismos correspondientes (artículo 178.2 LRM).

1.-Si se quiere averiguar si una determinada persona, física o jurídica, tiene su **residencia** o sede social en otro Estado miembro puede intentar acudir a la **cooperación policial**. En este sentido, informando de los indicios que constan de que puede tenerlo en un Estado en concreto, se puede dirigir oficio a las siguientes unidades, por si pueden **informar en los términos previstos en el artículo 178.2 LRM:**

5.1.1-Guardia Civil

1º) GUARDIA CIVIL

Unidad Técnica de Policía Judicial.

Oficina de Coordinación

utpj-reg@guardiacivil.es

Tfno.- 91-5146308

Fax.- 91-5146284

5.1.2-Cenci.

2º) División de Cooperación Internacional (Centro Nacional de Comunicaciones Internacionales -**CENCI**-)

Dirección: Julián González Segador s/n 28043 MADRID

teléfonos 24 horas: 915822858 - 915822900 - 915822859

telefax: 913227795

correo electrónico: dci.sgcenci@policia.es

5.1.3-Citco.

.- Para averiguar si el condenado tiene **bienes inmuebles** , o **dispone de ingresos** en el Estado de ejecución, actualmente la cooperación internacional para la **localización de bienes** de investigados o condenados la realizará el CITCO en el ámbito policial, mientras que el intercambio de información judicial internacional será responsabilidad de ORGA.

.-**CITCO**: Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado. Dependiente de la Secretaría de Estado de Seguridad .Este organismo, que actúa como oficina de localización y recuperación de activos española, depende del Ministerio del Interior.

CENTRO DE INTELIGENCIA CONTRA EL TERRORISMO
Y EL CRIMEN ORGANIZADO (CITCO)

C/ Josefa Valcárcel, 28 - 5ª planta

28027 - Madrid

(Madrid)

Tel.: 915372732

Tel.: 915372711

Fax: 915372747

5.1.4-Orga.

.- **ORGA**. La Oficina de Recuperación y Gestión de Activos , es un órgano de la Administración General del Estado y auxiliar de la Administración de Justicia . Dicha Oficina tendrá la consideración de Policía Judicial. La ORGA funciona como una herramienta al servicio de los juzgados y tribunales en los procesos penales en funciones relacionadas con investigaciones patrimoniales internacional cuando la localización, se haya acordado a partir del 24 de octubre de 2015.

Oficina de Recuperación y Gestión de Activos **ORGA**

Calle San Bernardo 19

28071 Madrid (Madrid)

Tel.: **91 390 4890/91**.

orga@mjusticia.es.

Subdirección General de Localización y Recuperación de Bienes.

TEL: **913904889**.

E-mail ORGA: orga@mjusticia.es –

E-mail SG de Localización y Recuperación de Activos: localizacionbienes.orga@mjusticia.es

Teléfono: 913904889

3.- Además, antes de la emisión del instrumento de reconocimiento mutuo es conveniente conocer cómo se **encuentra regulada esta materia en el Estado de ejecución** (esto es, el Estado al que se remitiría la resolución judicial firme imponiendo la sanción pecuniaria para su ejecución en dicho Estado). En teoría todos los Estados miembros deberían aplicar este instrumento de reconocimiento mutuo desde el 22 de marzo de 2007, pero Grecia, Italia , Irlanda,..

4.- También es importante conocer cómo se ha realizado esa **implementación**: especialmente en relación con las **causas de denegación**, dado que, contrariamente a lo exigido por el Derecho europeo, algunos Estados introducen nuevos motivos de denegación del reconocimiento en sus legislaciones internas. De este modo, podría reconsiderar la emisión si constata que concurriría alguna causa de denegación de la ejecución en virtud de las peculiares características de implementación del Estado miembro de ejecución.

5.-Una vez que conocemos a donde lo vamos a transmitir, con carácter previo, al dictado del auto emitiendo, debe oírse al Ministerio Fiscal (art 178.1) en un plazo de cinco días y después acordarlos por auto motivado dictado dentro de los cinco días siguientes.

5.2- RELLENANDO EL CERTIFICADO

El Certificado deberá cumplimentarse conforme al modelo oficial en el idioma del Estado Miembro, que se incluye como formulario, también está disponible en los diferentes idiomas de los estados de la UE. Deberá ir traducido a la lengua oficial del Estado de ejecución, a excepción de Portugal que admite el castellano.

MENCIONES QUE DEBE CONTENER :

APARTADO B.- En los datos de identificación del órgano judicial penal competente que lo emite, en relación con los datos de la persona que puede dar información adicional sobre la ejecución de la multa, que se exige al final de este apartado, será el/la Letrado de la Administración de Justicia, como director procesal de la oficina .

APARTADOS C, D y E.- No resultan aplicables a España, por lo que no deben ser rellenados.

APARTADO F.- En este apartado debe detallarse la información relativa a la persona física o jurídica a la que se le impuso la sanción pecuniaria. Hay que tener en cuenta que se puede pedir la ejecución de la sanción pecuniaria no sólo al Estado de residencia del penado, sino también donde tenga bienes de cualquier clase con los que pueda hacer frente a la multa.

.-Si el criterio tomado en cuenta es el primero, la residencia habitual, así deberá indicarse, y en caso de que se desconozcan bienes, podrá pedirse en el apartado J) que se realice una investigación patrimonial para el caso de que tras el requerimiento el condenado no pague, evitando así que se devuelva el certificado sin ejecutar, para después enviar una nueva comisión rogatoria convencional para localizar bienes, y posteriormente un nuevo certificado de sanción pecuniaria relativo a un bien específico.

.-Si el criterio de transmisión es que la persona contra la que va dirigida tiene bienes en el Estado de ejecución, porque es lo que conocemos, deberán describirse y ubicarse de forma detallada.

APARTADO G.-

G.1.- - En relación con el apartado 1), relativo a la naturaleza de la resolución, en España sólo es de aplicación el reseñado bajo el epígrafe i), puesto que en nuestra legislación no está previsto que pueda acudir a este instrumento cuando la sanción provenga de un órgano no jurisdiccional, que es a lo que se refiere el resto de los apartados, que sí pueden ser de aplicación en otros Estados miembros.

Deberá detallarse la fecha en que se dictó la resolución, la fecha de la firmeza, y número de referencia.

En cuanto a la sanción pecuniaria, podrá incluir tanto la multa (apartado i), debiendo indicar la cantidad total resultante, con independencia del sistema días o meses multa, así como las costas cuya tasación haya devenido firme (apartado iii), indicando igualmente la cantidad determinada.

El artículo 177.2 LRM exige realizar la operación matemática por el estado emisor, que se haga constar la **cantidad líquida** cuyo pago procede en virtud el sistema días-multa previsto en el Código Penal español, la operación matemática, y en caso de pena sustitutiva conforme a la liquidación de condena .

Los otros dos supuestos (apartados ii e iv) no resultan aplicables en España.

- En el apartado 2) cabe copiar los hechos probados en relación con el penado y con el delito cuya pena se quiere ejecutar, y la tipificación legal recogida en la resolución judicial condenatoria que impone la sanción pecuniaria. Además es conveniente añadir la literalidad del tipo penal aplicado.-

- En relación con el apartado 3), corresponde exclusivamente a la autoridad de emisión, en este caso al juez español, encuadrar la tipificación legal de los hechos en la correspondiente categoría del formulario. Deberá repasar el listado de delitos contenido en este apartado G.3, para comprobar si se puede encuadrar la tipificación legal en alguno de ellos, debiendo **marcar en ese caso la casilla** correspondiente, lo que simplifica su reconocimiento mutuo y tramitación.

La autoridad judicial de emisión especificará si el delito objeto de la resolución judicial se incardina en alguna de las categorías que eximen del control de doble tipificación de la conducta en el Estado de ejecución, de acuerdo con el artículo 20, y si la pena prevista para el delito es, en abstracto, al menos de tres años de privación de libertad. (Artículo 10. En relación con apartado G.3 y 4).

No es preciso el control de **doble tipificación** cuando la responsabilidad pecuniaria fue impuesta por alguno de los delitos incluidos en la siguiente lista (art. 20.1 y 2 de la LRM) que excluye el control de doble tipificación,

- En relación con el apartado 4), su importancia para el control de verificación de doble incriminación que puede realizar la autoridad extranjera de ejecución hace aconsejable que se transcriba literalmente el tipo penal aplicado tal y como viene recogido en el Código Penal. Si no aparece incluido en ese listado deberá rellenarse la casilla 4, para verificar el control de la doble incriminación, debiendo transcribir literalmente el tipo penal aplicado.

APARTADO H.-

- Siempre habrá que marcar la casilla 1 a (pues es imprescindible que la resolución sea **firme** para acudir a este instrumento) y b) que la autoridad que expide el certificado no tiene conocimiento de que en el Estado de ejecución se haya dictado una resolución contra la

misma persona por los mismos hechos, ni que se haya ejecutado una resolución de este tipo en un Estado distinto del Estado de emisión o del Estado de ejecución. Y el 2 a (dado que el procedimiento penal español nunca es escrito, se refieren al administrativo).

Apartado I: sanciones alternativas

- En este apartado deberá especificarse en el Auto para hacerlo constar aquí que España, al amparo del artículo 53 del Código Penal, permite la imposición de pena privativa de libertad cuando no se ha pagado la pena de multa (no por las costas). También resulta conveniente en el apartado J) copiar literalmente el artículo 53 del C.P. La LRM se pronuncia expresamente sobre la posibilidad de que la autoridad del otro Estado miembro proceda a imponer una sanción alternativa en el artículo 177.3 LRM, exigiendo que en el certificado se haga constar su duración.

H.3.- Se incluye en este apartado diversa información relativa a procedimientos sustanciados en rebeldía del acusado. Tales menciones son las siguientes:

Si el imputado no compareció debe confirmarse la existencia de uno de los siguientes apartados:

3.1.a) el imputado fue citado en persona el ... (día/mes/año) e informado así del lugar y la fecha previstos para el juicio del que deriva la resolución, y se le informó de que podría dictarse una resolución en caso de incomparecencia en el juicio;

3.1.b) el imputado no fue citado en persona, pero recibió efectivamente por otros medios, de tal forma que ha podido establecerse sin lugar a dudas que tenía conocimiento de la celebración prevista del juicio, información oficial de la fecha y lugar previstos para el mismo, y se le informó de que podría dictarse una resolución en caso de incomparecencia en el juicio; Relatando como fue.

3.2. Teniendo conocimiento de la celebración prevista del juicio, el imputado dio mandato a un letrado, bien designado por él mismo o por el Estado, para que le defendiera en el juicio, y fue efectivamente defendido por dicho letrado en el juicio; ; Relatando como fue.

3.3. Al imputado le fue notificada la resolución el ... (día/mes/año) y se le informó expresamente de su derecho a un nuevo juicio o a interponer recurso, en el que tendría derecho a comparecer y se volverían a examinar los argumentos presentados e incluso posibles nuevos elementos probatorios, y de que el juicio podría dar lugar a una resolución contraria a la inicial, y ; Relatando como fue.

- el imputado declaró expresamente que no impugnaba esta resolución; o
- no solicitó un nuevo juicio ni interpuso un recurso dentro del plazo establecido;

3.4. El imputado, explícitamente informado del procedimiento y de la posibilidad de asistir en persona a un proceso, ha declarado explícitamente que renuncia al derecho de una vista oral y ha indicado explícitamente que no impugna la resolución. ; Relatando como fue.

Si ha marcado la casilla de los puntos 3.1b, 3.2, 3.3 o 3.4, deberá proporcionarse en la casilla del apartado 4 información sobre cómo se cumplió la condición pertinente.

APARTADO I.-

Deberá especificarse el contenido del artículo 53 del Código Penal, e incluir el tiempo de privación de libertad sustitutoria o de trabajos en beneficio de la comunidad, o equivalente, conforme art 177.3 LRM. Dado que el órgano judicial español no puede seguir ejecutando la pena, una vez que se ha remitido el certificado, cabe entender que debe autorizarse al Estado de ejecución para que ejecute la pena subsidiaria, lo que dependerá de que dicha pena subsidiaria esté prevista en su ordenamiento interno.

APARTADO J.-

Dedicado a la información adicional, puede indicarse en este apartado la solicitud de que se lleve a cabo una investigación patrimonial para el caso de que el condenado no pague, o no se le hallara en posesión de los bienes designados.

. Si el certificado lo mandamos porque el condenado tenga su domicilio en ese Estado puede que no hayamos designado bien o propiedad concreta. Quizás podría pedirse en este apartado que la autoridad de ejecución realizara la investigación patrimonial para el caso de que el condenado no pague, y ello con la presunción de que viviendo en dicho Estado es probable que tenga bienes. Así evitamos que nos devuelvan el certificado sin ejecutar, tener que emitir una comisión rogatoria convencional para localizar bienes y luego un certificado de sanción pecuniaria con mención a un bien específico sobre el que ejecutar.

APARTADO K.-

Hay que tener en cuenta que en caso de que se solicite no sólo la ejecución de la multa sino también de las costas, deberá acompañarse tanto testimonio de la sentencia como el decreto que apruebe la tasación de costas, con certificación de su firmeza. No será necesario que vayan traducidas, aunque resulta aconsejable, a diferencia del certificado que se deberá ir traducido a la lengua oficial del Estado de ejecución, a excepción de Portugal.

FIRMA.-

Deberá ser firmado por el Juez el certificado, es la autoridad judicial competente para la ejecución, al exigirlo así expresamente (artículo 7.2 LRM)

De conformidad con el artículo 7.3 LRM el certificado deberá traducirse a la lengua oficial del Estado de ejecución.

Recordar que el certificado es la documentación del auto y por tanto el auto tiene que tener el contenido de lo que se plasme en el certificado.

5.3- SITUACION DE ESPERA

Como consecuencia de la transmisión, la autoridad judicial no podrá proceder a la ejecución de la multa y costas, salvo que sea devuelta. **Se suspende**, en consecuencia, la ejecución **en lo relativo a la pena de multa y costas**. En caso de que la autoridad judicial española reciba una cantidad de dinero una vez transmitido el Certificado, deberá comunicarlo

inmediatamente a la autoridad extranjera para que reduzca la cantidad por la que se está ejecutando la resolución.

5.3.1-Recuperacion de la competencia.

-La competencia se recuperará cuando la autoridad de ejecución informe de:

.-La imposibilidad de ejecución total o parcial.

.-Cuando se haya retirado la resolución por motivos previstos en nuestra legislación y así se informe al Estado de ejecución.

.-El no reconocimiento por concurrencia de alguna causa de denegación, con las siguientes excepciones (art.7 DM):

.-Apreciación del ne bis in idem [art. 7.2.a) DM]. Será el Estado de ejecución el que conocerá de esta excepción y la misma se extenderá a la ejecutoria de emisión.

.-Indulto o amnistía en el Estado de ejecución (art. 11.1 DM).

.-Apreciación de violación de los derechos fundamentales o de los principios jurídicos fundamentales consagrados en el art. 6 TUE (art. 20.3 DM). Ello supone que se atribuya a la autoridad del Estado de ejecución la facultad de calificar la adaptación del procedimiento por el que se condenó al sancionado a su propia forma de valorar la aplicación del CEDH o de la Carta de Derechos Fundamentales.

En España la LRM no menciona nada al respecto, pero las consecuencias deben ser valoradas a la hora de transmitir una resolución, pues pueden dar lugar su revisión por la autoridad judicial del estado de ejecución, y conllevar su imposibilidad de ejecución si la competencia no se recupera.

5.3.2-Reflejo estadístico.

La emisión de deberá reflejarse en las estadísticas trimestrales (apartado 14. 3 Juzgados de Instrucción; apartado 3.2 Juzgados de lo Penal; apartado 8.2 Audiencias Provinciales).

5.3.3-Informacion al Estado de ejecución.

El Letrado de la Administración de Justicia del Estado de emisión acordara la información a la autoridad competente del Estado de ejecución sobre:

De inmediato a la autoridad competente del Estado de ejecución de toda resolución o medida adoptada que tenga por efecto anular el carácter ejecutorio de la resolución o la retirada de la resolución del Estado de ejecución por cualquier otro motivo.

El Estado de ejecución suspenderá, en cuanto reciba esta información, la ejecución de la resolución. En el caso de España, el Juez de lo Penal devolverá la resolución, con todo lo actuado, al órgano de emisión.

6- PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCION

6.1- REGULACION.

Viene regulado en el art 180 de la Ley 23/2014 de Reconocimiento mutuo de resoluciones penales en el ámbito de la Unión Europea como una obligación si el certificado reúne los requisitos y no incurre en causa de denegación.

Artículo 180 LRM . Reconocimiento y ejecución en España de una resolución por la que se exija el pago de una sanción pecuniaria.

1. El Juez de lo Penal competente estará obligado a reconocer y ejecutar una resolución por la que se exija el pago de una sanción pecuniaria que le haya sido remitida por la autoridad competente de otro Estado miembro, sin sujeción a control de doble tipificación cuando se refiera a alguno de los delitos enumerados en los apartados 1 y 2 del artículo 20.
2. También se ejecutará la sanción pecuniaria que se haya impuesto en el Estado de emisión a una persona jurídica por una infracción penal para la que no se prevea su responsabilidad de acuerdo con el Derecho español El procedimiento mediante el cual las autoridad judicial española va a reconocer y a ejecutar una resolución transmitida por otro Estado miembro.

6.2-COMPETENCIA.

Nos llega el Certificado traducido y el testimonio de la resolución que no necesita traducción. Pero si la queremos traducida, podemos interesar al emisor que la mande traducida o bien remitirla a la empresa que tenga el convenio para traducción.

Se transmitirán, por parte de las autoridades judiciales españolas, aquellas resoluciones firmes por las que se exija el pago de una sanción pecuniaria a una persona física o jurídica como consecuencia de la comisión de una infracción penal, a otros Estados miembros de la Unión Europea en los que esa persona tiene su residencia, o tiene bienes inmuebles, o dispone de ingresos. Igualmente, las autoridades judiciales españolas reconocerán y a ejecutarán tales resoluciones cuando les sean transmitidas por otro Estado miembro y el condenado tenga su **residencia**, o tiene **bienes inmuebles**, o **dispone de ingresos** en nuestro país.

¿Somos nosotros ese juzgado competente porque es aquí donde tiene su residencia habitual, o sus bienes inmuebles o donde obtiene sus ingresos?

La competencia territorial, se establece con fueros subsidiarios en el art 174 LRM y se acuerda previo informe del Fiscal (artículo 180. 2).

- a) Con carácter principal, el Juez de lo Penal del lugar de residencia del condenado o donde tenga su sede social si se tratara de una persona jurídica.
- b) Subsidiariamente, el Juez de lo Penal del lugar donde se encuentre cualquiera de los bienes inmuebles propiedad de la persona física o jurídica condenada al pago de multa.
- c) Finalmente, el Juez de lo Penal del lugar donde se encuentre cualquiera de las fuentes de ingresos del condenado en España.

6.3-AVERIGUACIONES PREVIAS.

Recibida la resolución por el Juzgado de lo Penal, éste por tanto procederá a averiguar previamente : Art 182.2 LRM

- a) Si el condenado tiene su residencia o sede social en España.
- b) Si no es así, si el mismo tiene algún bien inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad.
- c) Si no es así, si al condenado le consta alguna fuente de ingresos en España

A continuación se deberá emitir informe por el Ministerio Fiscal y dictar a continuación Auto despachando ejecución. Si la cantidad no se expresa en euros, el Letrado de la Administración de Justicia deberá efectuar la conversión aplicando el tipo de cambio vigente en el momento en que se impuso la sanción (181.3)

6.4-DENEGACION

La excepción es la denegación, con un listado tasado de motivos de denegación. Se recoge un listado de categorías delictivas a las que no será de aplicación el principio de doble incriminación.

La ejecución se rige por el derecho nacional del Estado de ejecución. Se tienen que observar las formalidades y los procedimientos expresamente indicados si no son contrarios a los principios **fundamentales del Ordenamiento jurídico de ejecución.**

La solicitud se somete al principio de ne bis in idem, objeto de regulación en los arts. 53 a 55 y a numerosos motivos de denegación facultativa previstos en el art. 6 o introducidos por reserva de los Estados contratantes, en relación con el catálogo previsto en el anexo I

El Juez de lo Penal denegará el reconocimiento y la ejecución sólo por alguna de las siguientes causas (pudiéndose pedir información complementaria con carácter previo a la denegación, al amparo del artículo 182.2 LRM):

Además de las generales contenidas en el art 32 y 33, son causas de denegación las contenidas en el art 182.-

- 1) Las previstas en el artículo 32.1 LRM: non bis in ídem, prescripción, deficiencias en el certificado, inmunidad.
- 2) La prevista en el artículo 33 LRM: procedimientos en ausencia, en los términos previstos en dicho artículo.
- 3) Las previstas en el artículo 182 LRM :
 - a) Cuando la resolución castigue a una persona física que, debido a su **edad**, no habría podido ser considerada responsable penal de acuerdo con lo previsto en la legislación española.
 - b) Cuando, según el certificado, en caso de procedimiento escrito, **no ha sido informado** de su derecho a impugnar la resolución y de los plazos para la interposición de dicho recurso.

c) Cuando, según el certificado, el imputado **no ha sido informado**, personalmente o a través de un representante, de su derecho a impugnar la resolución y de los plazos para la interposición de dicho recurso.

d) Cuando la sanción pecuniaria sea **inferior a setenta euros** o, tratándose de otra divisa, a un importe equivalente.

e) Cuando, del certificado y resolución comunicada para su ejecución, se evidencie que se ha producido una **vulneración de los derechos fundamentales** y los principios jurídicos fundamentales consagrados en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea y reflejados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

f) Cuando la resolución se refiera a hechos que se hayan cometido fuera del Estado emisor y el Derecho español no permita la **persecución** de dichas infracciones cuando se hayan cometido fuera de su territorio.

La ausencia de doble tipificación de la conducta en España no es causa de denegación más que cuando los hechos no pueden subsumirse ni en el apartado 1 ni tampoco en el 2 del artículo 20 LRM (artículo 180.1 LRM). Es decir, el listado de infracciones penales que eximen del control de doble tipificación se amplía para este instrumento de reconocimiento mutuo de manera que, a las comunes a los demás (las del 20.1 LRM) se añaden otras nuevas categorías (las del 20.2 LRM) sin que se pida, en ningún caso, un mínimo punitivo, como ocurre en otros instrumentos de reconocimiento mutuo.

En relación con las personas jurídicas, no es causa de denegación que para esa concreta infracción penal el ordenamiento jurídico español no permita exigir responsabilidad penal a las personas jurídicas (artículo 180.2 LRM).

¿La sanción pecuniaria es una multa y superior a 70 euros?

ARTICULO 7.2 ,H) EN MOTIVOS DE DENEGACION.

Recordamos que el concepto de “sanción pecuniaria” de este instrumento, es más amplio que el previsto en nuestro derecho penal, recordemos que las sanciones impuestas pueden derivar de la comisión de una infracción de carácter penal o administrativa, como una multa de tráfico.

PROBLEMAS Puede ser causa de denegación que la cuantía de la multa sea inferior a 70 euros, por ser ésta una de las causas que recoge la Decisión Marco, (Art 7.2.h) probablemente la ejecución será denegada.

<https://www.ejn-crimjust.europa.eu/ejn/libdocumentproperties.aspx?Id=334>

Si el certificado viene cumplimentado con una cuantía en moneda distinta al euro, deberá acordar su conversión. El artículo 181.3 LRM atribuye esta función al Letrado Judicial, que deberá acordar aplicar el tipo de cambio vigente en el momento en que se impuso la sanción (el artículo 183.4 LRM vuelve sobre esta misma cuestión, en este caso atribuyéndole la obligación de conversión al propio Juez de lo Penal)

Las consecuencias de la denegación son la devolución del certificado y resolución recibida a la autoridad extranjera emisora, una vez sea firme el auto (artículo 16.3 LRM).

INFORMACION .- Con la devolución existe también un deber de Notificación a la autoridad de emisión de la decisión y de los motivos y al condenado si se encuentra en España, todo ello en aplicación del artículo 22 LRM.

Contra esta resolución, AUTO DENEGATORIO, cabrá interponer los recursos ordinarios previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (artículo 24 LRM).

El Artículo 4 LRM . Régimen jurídico.

1. El reconocimiento y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo que se enumeran en el artículo 2, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en las normas de la Unión Europea y en los convenios internacionales vigentes en los que España sea parte. En defecto de disposiciones específicas, será de aplicación el régimen jurídico previsto por la Ley de Enjuiciamiento Criminal

6.5-REVISION

-Revisión de la cuantía de la sanción (artículo 183)

Se prevé la posibilidad de revisar la cuantía de la sanción impuesta en los supuestos expresamente previstos, y así:

La ejecución en el Estado requerido, se supedita al requisito de doble incriminación. La multa se convertirá el importe a moneda nacional y sólo se ejecutará hasta el máximo previsto en la ley del Estado requerido para la misma infracción o, en defecto de máximo legal, hasta el máximo del importe habitualmente impuesto por dicho Estado por una infracción análoga. No obstante, la autoridad competente del Estado requerido podrá mantener la ejecución hasta la cuantía impuesta, cuando no se prevea esta sanción o no alcance la cuantía impuesta, para la infracción en cuestión, pero sí otra sanción más grave.

. El juez puede reducir a la cuantía máxima prevista para hechos del mismo tipo conforme a la legislación española

1-Que el condenado presente prueba de pago total o parcial. En este caso se ha de consultar con el Estado de Emisión y en su caso deducir lo ya pagado del importe restante.

2-Cuando se trate de hechos cometidos fuera del Estado de Emisión y sobre los que España tenga competencia. El juez puede reducir a la cuantía máxima prevista para hechos del mismo tipo conforme a la legislación española.

3-En cuanto al contenido del auto acordando despachar la ejecución : puede acordarse la ejecución total o parcial. El artículo 183.2 LRM señala que si la resolución se refiere a hechos que no fueron cometidos dentro del territorio del Estado de emisión y sobre los que las autoridades judiciales españolas tengan competencia, el Juez de lo Penal **podrá decidir la reducción** del importe de la multa cuya ejecución asume, limitándola a la cuantía máxima prevista para hechos del mismo tipo en la legislación española. Deberá informar a la autoridad de emisión de esta reducción, de conformidad con el artículo 183.3 LRM.

6.6-NOTIFICACIONES

El auto reconociendo y despachando la ejecución, imperativamente deberá notificarse por el Letrado de la Administración de justicia al imputado que tenga su domicilio o residencia en España, según lo establecido en el artículo 22 LRM. Pero en qué momento? No podemos frustrar la ejecución.

Además el Letrado de la Administración de justicia, deberá informar sin dilación a la autoridad del Estado de emisión y al Ministerio Fiscal de la resolución dictada (artículo 22.2 LRM).

6.7-RECURSOS.

Contra esta resolución cabrá interponer los recursos ordinarios previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (artículo 24 LRM).

Asimismo, debe tenerse presente que el artículo 24.1 LRM contempla expresamente que la interposición del recurso podrá suspender la ejecución cuando ésta pueda crear situaciones irreversibles o causar perjuicios de imposible o difícil reparación, pudiéndose adoptar, en su caso, medidas cautelares.

El Artículo 4 LRM . Régimen jurídico.

1. El reconocimiento y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo que se enumeran en el artículo 2, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en las normas de la Unión Europea y en los convenios internacionales vigentes en los que España sea parte. En defecto de disposiciones específicas, será de aplicación el régimen jurídico previsto por la Ley de Enjuiciamiento Criminal

6.8-INFORMACIONES

Información al Estado de emisión: El Letrado de la Administración de Justicia del Estado de ejecución acordará la información a la autoridad competente del Estado de Emisión sobre el resultado y principales incidencias de la ejecución; especialmente de:

- A) La transmisión de la resolución a la autoridad competente, cuando la receptora no lo sea;
- B) De cualquier resolución de no reconocer y ejecutar una resolución, por concurrir las causas de denegación de la DM, junto con los motivos de la resolución;
- C) De la no ejecución total o parcial de la resolución por alguno de los motivos previstos en la DM;
- D) De la ejecución de la resolución tan pronto como haya finalizado la ejecución;
- E) De la aplicación de una sanción alternativa en caso de impago.
- F) De la Suspensión/ terminación de la ejecución.

6.9-SANCIONES ALTERNATIVAS.

Sanciones alternativas en caso de impago (artículo 184)

Cuando no sea posible ejecutar la sanción pecuniaria impuesta, se "podrá" (es por lo tanto facultativo para el Juzgado de lo Penal), aplicar sanciones alternativas, es decir, lo que en

nuestro Ordenamiento jurídico se conoce como responsabilidad personal subsidiaria y que se regula en el artículo 53 del código penal. Entre esas sanciones alternativas se incluye la privación de libertad conforme a lo previsto en nuestro Ordenamiento jurídico español, pero para ello es necesario:

-Que tal tipo de responsabilidad personal **subsidiaria esté prevista** en la legislación del Estado **de Emisión** y así se exprese en el certificado.

-En todo caso, sin exceder del nivel máximo de la sanción previsto en el mismo En ningún caso se aplicará como sanción alternativa la privación de libertad cuando la sanción pecuniaria cuya ejecución se solicita se hubiera impuesto por la comisión de una infracción administrativa.

6.0-QUE HACEMOS CON EL DINERO.

Vamos a ver el destino de las cantidades que cobramos, nos lo dice el art 175.

Las cantidades percibidas corresponderán al Estado de ejecución (salvo acuerdo en contrario o que se trate de una compensación a víctimas en los excepcionales casos en los que cabe acudir para este concepto a este instrumento de reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias).

Es en el capítulo I donde la LRM aborda esta cuestión. Específicamente en el artículo 175 LRM que dispone que las cantidades cobradas en virtud de la ejecución en España de la sanción pecuniaria se ingresara en la cuenta de depósitos y consignaciones, se entiende que para su transferencia al Tesoro Público español

Se ingresa en la cuenta de consignaciones y se transfiere al tesoro a la cuenta 5555

Las cantidades percibidas en concepto de ejecución de una resolución en España se ingresarán en la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales, salvo que se hubiese acordado otra cosa con el Estado de emisión respecto de las cantidades que constituyan una compensación en beneficio de las víctimas, para lo cual se recabará dictamen del Ministerio Fiscal, por plazo de diez días, y se resolverá.

Esto es congruente con la previsión de la Decisión Marco, que destaca que las cantidades cobradas corresponderán al Estado de ejecución (artículo 13) .En el caso de que sean cantidades con destino a la compensación en beneficio de la víctima (artículo 173. 2.b) y i el Estado de emisión las reclamase, se informara en diez días por el Fiscal se resolverá sobre el destino .

7.- DISCUSION DE PROBLEMATICAS

1.- Concepto sanción pecuniaria.-

Cuando una **sentencia dictada en España** incluyera una condena de reparación del daño o **la indemnización** de perjuicios materiales y morales a favor de las víctimas o perjudicados, la autoridad judicial penal española instará su ejecución a través de los mecanismos previstos en las normas de cooperación judicial civil en la Unión Europea (puede acudirse al Reglamento 44/2001 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, modificado por Reglamento 156/2012.) **ya que no lo**

puede ejecutar por este instrumento. Sin embargo si tenemos que ejecutar la compensación a la víctima impuesta por otros países que según su ordenamiento jurídico forma parte de la pena.

Para comprender el artículo 173.2.b) "compensación en beneficio de las víctimas, siempre que la víctima no pueda ser parte civil en el procedimiento" y la exclusión contenida en el artículo 173.3 "no podrá comprender resoluciones de restitución, reparación del daño, ni la indemnización de perjuicios y daños". Tenemos que pensar que en el resto de UUEE los ordenamientos jurídicos no suelen permitir como en España el **ejercicio de la acción civil conjuntamente con la penal** en el procedimiento penal

En España si está permitido y entraría en la condena, pero en otros países no y tienen que ir a un pleito civil y la condena de este pleito civil, caso del 173.3, no se podría ejecutar con este certificado de reconocimiento mutuo.

España nunca solicitará a otro Estado miembro de la UE una ejecución amparada en el artículo 173.2 puesto que conforme a nuestro ordenamiento jurídico la víctima puede ejercer la acción civil conjuntamente con la penal en el propio proceso penal, y si no lo hace, será porque se reserva el ejercicio de esa acción civil para ejercitarlo en la vía correspondiente, es decir en la vía civil, recayendo en su caso una sentencia de carácter civil, dictada por un órgano jurisdiccional civil y que por lo tanto no tendría encaje dentro del ámbito de este instrumento, debiendo recurrirse a los instrumentos de Cooperación Civil para poder hacerla efectiva en otro Estado miembro.

Además las multas españolas de tráfico no tienen recurso ante tribunales penales por lo que no se pueden cobrar con este instrumento, pero si lo tienen otros países como Alemania y Francia y si se cobran con este instrumento si superan los 70 euros.

Eso puede llevar consigo la **contradicción**, como de hecho así ocurre, de que a España se le solicite la ejecución de una **multa de tráfico** impuesta por ejemplo en Alemania, en donde la resoluciones administrativas son susceptibles de recurso ante un órgano jurisdiccional penal, y sin embargo España no puede solicitar la ejecución en otro Estado europeo de las multas impuestas por infracciones de tráfico cometidas en nuestro territorio, puesto que no está previsto en nuestra legislación esta posibilidad de recurso judicial que es el criterio determinante para incluir o excluir su ejecución dentro del ámbito de aplicación de esta norma

2.-¿Es competente un juzgado de instrucción para transmitir ?.

Si lo es pues conoce los procedimientos de delitos leves, no se puede confundir con la competencia para reconocer y ejecutar de los juzgados de lo penal. Por tanto, pueden ser competentes para transmitir los Juzgados de Instrucción y Juzgados de lo Penal, Audiencias Provinciales, Juzgados Centrales, Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, Sala de lo Civil y Penal del TSJ y Sala de lo Penal del TS.

3.- **Compatibilidad con el orden de prelación del art 126 del Código Penal:**

El cual establece un orden de prelación para las responsabilidades pecuniarias recaudadas. Hay tener en cuenta que si se libra el certificado para el pago de la multa en un tercer Estado, la cantidad que se recaude sólo podrá tener ese fin, por lo que si no se han abonado antes las otras responsabilidades, el penado verá ejecutada la pena pecuniaria impuesta sin el abono previo del resto de responsabilidades civiles.

Antes de remitir un certificado, deben valorarse también las consecuencias que pueda tener en la ejecutoria, tanto en la efectividad de poder cobrar las responsabilidades civiles que deben abonarse antes de la multa, como que las costas puedan ser cobradas por los profesionales si son recaudadas en el Estado de ejecución.

En España, la LRM dispone que dichas cantidades ingresarán en el Tesoro y no serán objeto de reintegro al Estado de emisión.

4.- A Quien

La dificultad estriba en que a fecha actual no existe ningún Atlas o similar que permita localizar la autoridad concreta a la que remitirla, debemos consultar el Prontuario donde constar autoridades centrales y se recomienda contactar con punto de contacto RECILAJ y REJUE.

5-Apartado I del Certificado.-

Deberá especificarse en el auto y en el certificado, el contenido del **artículo 53** del Código Penal, e incluir el tiempo de privación de libertad sustitutoria o de trabajos en beneficio de la comunidad, o equivalente, conforme art 177.3 LRM. Dado que el órgano judicial español no puede seguir ejecutando la pena, una vez que se ha remitido el certificado, cabe entender que debe autorizarse al Estado de ejecución para que ejecute la pena subsidiaria, lo que dependerá de que dicha pena subsidiaria esté prevista en su ordenamiento interno.

Si así se hizo se podrá sustituir la sanción incumplida por la pena de localización permanente o trabajos en beneficio de la comunidad si son conformes con la naturaleza de la pena sustitutiva que se haya señalado por la autoridad de Emisión, conforme a los módulos de conversión establecidos en nuestra legislación, pero teniendo en cuenta que nunca podrá exceder la pena sustitutiva impuesta en su duración al límite máximo marcado por la Autoridad de Emisión.

6. Llegó y te la quedas, te tocó.

El cambio de cualquiera de estas circunstancias por traslado de residencia del condenado o de su sede social, venta del bien inmueble o cambio en sus fuentes de ingresos, no implicará una pérdida sobrevenida de competencia del Juez de lo Penal que hubiera acordado el reconocimiento y la ejecución de la resolución por la que se exija el pago de una sanción pecuniaria transmitida a España.

En el caso de que un mismo certificado se refiera a varias personas y una de ellas cumpla alguno de los requisitos establecidos en este apartado, el Juez de lo Penal competente podrá

asumir la ejecución en relación con todos los condenados, sin que proceda dividir una única resolución por la que se exija el pago de una sanción pecuniaria en varias

7.- -Las sanciones pecuniarias impuestas a menores entre los 14 -18 años.

Existe prevista en la LRM como causa de denegación contemplada en el artículo 182.1.a) la consistente en que: "la persona castigada no pueda ser considerada responsable penal conforme a la legislación española". (Es decir los menores de 14 años)

Por lo tanto de conformidad con el citado artículo, si se nos exigiera por parte de otro Estado en el que sí que quepa la posibilidad de imponer una sanción pecuniaria a un menor de 14 años la ejecución de la misma, nos acogeremos a esta causa de denegación.

Pero es que resulta además, que en nuestra legislación no está prevista la posibilidad de imponer sanciones pecuniarias a los menores comprendidos entre los 14 - 18 años. De tal manera, que España ejecutará aquellas peticiones que le sean efectuadas por otros Estados miembros por sanciones pecuniarias impuestas a menores entre 14 -18 años, pero por el contrario nunca solicitará una ejecución de este tipo por no estar prevista en nuestro Ordenamiento jurídico.

Pero es que además la Autoridad Judicial competente para la ejecución de la sanción impuesta a un menor comprendido entre los 14 -18 años sería el Juzgado de lo Penal.

8.- La fecha de la conversión de la divisa en que se impuso la sanción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180.3 de la LRM " Cuando la cuantía de la sanción estuviese reseñada en el certificado en una divisa extranjera, el Letrado judicial convertirá el importe a euros, aplicando el tipo de cambio vigente en el momento que se impuso la sanción."

Puesto que el citado precepto refiere expresamente la fecha de la conversión al tipo de cambio vigente "en el momento en que se impuso la sanción", lo que cabe plantearse es si ese momento se refiere a la fecha del dictado de la sentencia, o bien a la fecha de firmeza de la misma. La mayoría de la doctrina estima que ha de entenderse de aplicación esta última. cambio vigente en el momento que se impuso la sanción." Puesto que el citado precepto refiere expresamente la fecha de la conversión al tipo de cambio vigente "en el momento en que se impuso la sanción", lo que cabe plantearse es si ese momento se refiere a la fecha del dictado de la sentencia, o bien a la fecha de firmeza de la misma. La mayoría de la doctrina estima que ha de entenderse de aplicación esta última.

Se recoge también expresamente en el artículo 177.2 que en el certificado se fijará, en su caso, la cantidad líquida cuyo pago procede en virtud del sistema días-multa previsto en el Código Penal. La liquidación deberá ser realizada por el Letrado de la Administración de justicia.

8.-ANEXOS

AnexoI.- Decisión Marco 2005/214/JAI, de 24 de febrero de 2005.

Decisión marco 2005/214/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y, en particular, la letra a) de su artículo 31 y la letra b) del apartado 2 de su artículo 34, Vista la iniciativa del Reino Unido, de la República Francesa y del Reino de Suecia (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Considerando lo siguiente:

(1) El Consejo Europeo, reunido en Tampere el 15 y 16 de octubre de 1999, respaldó el principio del reconocimiento mutuo, que debería convertirse en la piedra angular de la cooperación judicial tanto en materia civil como penal en la Unión.

(2) El principio del reconocimiento mutuo debe aplicarse a las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades judiciales y administrativas, con el fin de facilitar la aplicación de dichas sanciones en un Estado miembro distinto de aquel en que se impusieron.

(3) El 29 de noviembre de 2000 el Consejo adoptó, de conformidad con las conclusiones de Tampere, un programa de medidas destinado a poner en práctica el principio del reconocimiento mutuo de resoluciones y sentencias judiciales en materia penal (3), dando prioridad a la adopción de un instrumento para la aplicación del principio del reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias (medida no 18).

(4) La presente Decisión marco incluirá también las sanciones pecuniarias impuestas respecto de infracciones de las normas de tráfico.

(5) La presente Decisión marco respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en el artículo 6 del Tratado y reflejados en la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea (4), en particular en su capítulo VI. Nada de lo dispuesto en la presente Decisión marco podrá interpretarse en el sentido de que impide la negativa a ejecutar una resolución cuando existan razones objetivas para suponer que dicha resolución ha sido dictada con fines de persecución o sanción a una persona por razón de sexo, raza, religión, origen étnico, nacionalidad, lengua, opiniones políticas u orientación sexual, o que la situación de dicha persona pueda quedar perjudicada por cualquiera de estas razones.

(6) La presente Decisión marco no impedirá a ningún Estado miembro aplicar sus normas constitucionales relativas a la garantía jurisdiccional, la libertad de asociación, libertad de prensa y libertad de expresión en los demás medios.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN MARCO:

Artículo 1

Definiciones

A efectos de la presente Decisión marco, se entenderá por:

a) «resolución», una resolución firme por la que se exija el pago de una sanción pecuniaria a una persona física o jurídica cuando dicha resolución emane:

i) de un órgano jurisdiccional del Estado de emisión respecto de una infracción penal contemplada en la legislación del Estado de emisión,

ii) de una autoridad del Estado de emisión distinta de un órgano jurisdiccional respecto de una infracción penal contemplada en la legislación del Estado de emisión, siempre que la persona interesada tenga la

oportunidad de que su caso sea juzgado por un órgano jurisdiccional que tenga competencia, en particular, en asuntos penales, iii) de una autoridad del Estado de emisión distinta de un órgano jurisdiccional respecto de hechos punibles con arreglo al Derecho nacional del Estado de emisión por constituir infracción a normas legales, siempre que la persona afectada haya tenido la oportunidad de que su caso sea juzgado por un órgano jurisdiccional que tenga competencia, en particular, en asuntos penales, iv) de un órgano jurisdiccional que tenga competencia, en particular, en asuntos penales, siempre que la resolución se dicte conforme a una resolución correspondiente a lo establecido en el inciso iii),

(1) DO C 278 de 2.10.2001, p. 4.

(2) DO C 271 E de 7.11.2002, p. 423.

(3) DO C 12 de 15.1.2001, p. 10.

(4) DO C 364 de 18.12.2000, p. 1.

b) «sanción pecuniaria», la obligación de pagar:

i) una cantidad de dinero en virtud de una condena por una infracción, impuesta mediante una resolución,

ii) una compensación impuesta en la misma resolución en beneficio de las víctimas, siempre que la víctima no pueda ser parte civil en el procedimiento y el órgano jurisdiccional actúe en el ejercicio de su competencia penal,

iii) una cantidad de dinero en costas judiciales o gastos administrativos originados por los procedimientos que conducen a la resolución,

iv) una cantidad de dinero a un fondo público o a una organización de apoyo a las víctimas, que imponga la misma resolución.

La sanción pecuniaria no incluirá:

— órdenes de confiscación de instrumentos o productos del delito,

— resoluciones de carácter civil derivadas de una demanda por daños y perjuicios o una restitución y que deban ejecutarse de acuerdo con el Reglamento (CE) no 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (1);

c) «Estado de emisión», el Estado miembro en el que se ha dictado la resolución en el sentido de la presente Decisión marco;

d) «Estado de ejecución», el Estado miembro al que se ha transmitido la resolución con vistas a su ejecución.

Artículo 2

Determinación de las autoridades competentes

1. Cada Estado miembro informará a la Secretaría General del Consejo de qué autoridad o autoridades, en virtud de su legislación nacional, son competentes con arreglo a la presente Decisión marco cuando dicho Estado miembro sea el Estado de emisión o el Estado de ejecución.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 4, cada Estado miembro podrá designar, si es necesario en razón de la organización de su régimen interno, una o más autoridades centrales responsables de la transmisión y recepción administrativas de las resoluciones y de asistir a las autoridades competentes.

3. La Secretaría General del Consejo pondrá a disposición de todos los Estados miembros y de la Comisión la información recibida.

Artículo 3

Derechos fundamentales

La presente Decisión marco no podrá tener por efecto el de modificar la obligación de respetar los derechos fundamentales y los principios jurídicos fundamentales consagrados en el artículo 6 del Tratado.

Artículo 4

Transmisión de las resoluciones y recurso a la autoridad central

1. Podrá transmitirse una resolución, junto con un certificado con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo, a las autoridades competentes de un Estado miembro en el que la persona física o jurídica contra la que se haya dictado resolución posea propiedades, obtenga ingresos o tenga la residencia habitual o, en el caso de una persona jurídica, esté ubicada su sede.

2. El certificado, cuyo modelo figura en el anexo, deberá ir firmado por la autoridad competente del Estado de emisión, dando fe así de la exactitud de su contenido.

3. La autoridad competente del Estado de emisión transmitirá la resolución o una copia certificada de la misma, junto con el certificado, directamente a la autoridad competente del Estado de ejecución, por cualquier medio que deje constancia escrita, en condiciones que permitan al Estado de ejecución establecer su autenticidad. El original de la resolución, o la copia certificada de la misma, y el original del certificado, se enviarán al Estado de ejecución si éste lo solicita. Las autoridades competentes mencionadas mantendrán cualquier comunicación entre sí de forma directa.

4. El Estado de emisión transmitirá la resolución a un solo Estado de ejecución cada vez.

5. Si la autoridad competente del Estado de emisión no conoce la autoridad competente del Estado de ejecución, aquélla efectuará todas las investigaciones necesarias, incluso recurriendo a los puntos de contacto de la Red Judicial Europea (2) a fin de obtener información del Estado de ejecución.

6. Cuando una autoridad del Estado de ejecución que reciba una resolución no sea competente para reconocerla y adoptar las medidas necesarias para su ejecución, la transmitirá de oficio a la autoridad competente e informará de ello a la autoridad competente del Estado de emisión.

(1) DO L 12 de 16.1.2001, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) no 2245/2004 de la Comisión (DO L 381 de 28.12.2004, p. 10).

(2) Acción Común 98/428/JAI del Consejo, de 29 de junio de 1998, sobre la creación de una Red Judicial Europea (DO L 191 de 7.7.1998, p. 4).

7. El Reino Unido e Irlanda, respectivamente, podrán indicar en una declaración que la resolución, junto con el certificado, deberán cursarse a través de su autoridad o autoridades centrales especificadas en la declaración. Estos Estados miembros podrán en cualquier momento, mediante una nueva declaración, limitar el ámbito de aplicación de dicha declaración con objeto de dar mayor efecto al apartado 3. Deberán hacerlo así cuando les sean aplicables las disposiciones relativas a asistencia judicial del Convenio de Aplicación de Schengen. Cualquier declaración se depositará en la Secretaría General del Consejo y se notificará a la Comisión.

Artículo 5

Ámbito de aplicación

1. Siempre que el Estado de emisión las castigue y según las defina la legislación del Estado de emisión, darán lugar a reconocimiento y ejecución de resoluciones, según lo dispuesto en la presente Decisión marco y sin control de la doble tipificación del hecho, las infracciones siguientes:

- pertenencia a una organización delictiva,
- terrorismo,
- trata de seres humanos,
- explotación sexual de menores y pornografía infantil,
- tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas,

- tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos,
- corrupción,
- fraude, incluido el que afecte a los intereses financieros de las Comunidades Europeas con arreglo al Convenio de 26 de julio de 1995 relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas,
- blanqueo del producto del delito,
- falsificación de moneda, con inclusión del euro,
- delitos informáticos,
- delitos contra el medio ambiente, incluido el tráfico ilícito de especies animales protegidas y de especies y variedades vegetales protegidas,
- ayuda a la entrada y a la estancia irregulares,
- homicidio voluntario y agresión con lesiones graves,
- tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos,
- secuestro, retención ilegal y toma de rehenes,
- racismo y xenofobia,
- robos organizados o a mano armada,
- tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas las antigüedades y las obras de arte,
- estafa,
- chantaje y extorsión de fondos,
- violación de derechos de propiedad intelectual o industrial y falsificación de mercancías,
- falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos falsos,
- falsificación de medios de pago,
- tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros factores de crecimiento,
- tráfico ilícito de materias nucleares y radiactivas,
- tráfico de vehículos robados,
- violación,
- incendio provocado,
- delitos incluidos en la competencia de la Corte Penal Internacional,
- apoderamiento ilícito de aeronaves y buques,
- sabotaje,
- conducta contraria a la legislación de tráfico, incluidas las infracciones a la legislación sobre tiempos de conducción y de descanso y a las normas reguladoras del transporte de mercancías peligrosas,
- contrabando de mercancías,
- infracciones a los derechos de propiedad intelectual e industrial,
- amenazas y actos de violencia contra las personas, incluida la violencia durante los acontecimientos deportivos,

- vandalismo,
- robo,
- infracciones establecidas por el Estado de emisión e incluidas en las obligaciones de aplicación que se derivan de los instrumentos adoptados en virtud del Tratado de la CE (TCE) o del título VI del Tratado de la UE (TUE).

2. El Consejo podrá decidir en todo momento, por unanimidad y previa consulta al Parlamento Europeo, en las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 39 del TUE, añadir otras categorías de infracciones a las listas del apartado 1.

El Consejo estudiará, a la vista del informe que se le presente en virtud del apartado 5 del artículo 20, si procede ampliar o modificar la lista. El Consejo seguirá estudiando el problema ulteriormente basándose en un informe sobre la aplicación práctica de la Decisión marco establecida por la Comisión en un plazo de 5 años a partir de la fecha mencionada en el apartado 1 del artículo 20.

3. Con respecto a las infracciones no contempladas en el apartado 1, el Estado de ejecución podrá supeditar el reconocimiento y la ejecución de una resolución a la condición de que ésta se refiera a conductas que constituirían infracción en virtud del derecho del Estado de ejecución, sean cuales fueren sus elementos constitutivos o la manera en que estén definidas.

Artículo 6

Reconocimiento y ejecución de las resoluciones

Las autoridades competentes del Estado de ejecución reconocerán sin más trámite una resolución que haya sido transmitida con arreglo al artículo 4 y adoptarán de inmediato todas las medidas necesarias para su ejecución, a no ser que la autoridad competente decida alegar alguno de los motivos para el no reconocimiento o la no ejecución que se contemplan en el artículo 7.

Artículo 7

Motivos para el no reconocimiento y la no ejecución

1. La autoridad competente del Estado de ejecución podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la resolución si el certificado contemplado en el artículo 4 no se presenta, está incompleto o no se corresponde manifiestamente con la resolución.

2. La autoridad competente del Estado de ejecución podrá también denegar el reconocimiento y la ejecución de la resolución si se demuestra que:

a) se ha dictado una resolución contra la misma persona respecto de los mismos hechos en el Estado de ejecución o en un Estado distinto del de emisión y del de ejecución, y, en este último caso, que dicha resolución ha sido ejecutada;

b) en uno de los supuestos contemplados en el apartado 3 del artículo 5, la resolución se refiere a hechos no constitutivos de infracción en virtud del Derecho del Estado de ejecución;

c) la ejecución de la resolución ha prescrito con arreglo a la legislación del Estado de ejecución y la resolución se refiere a hechos que son competencia de dicho Estado según su propio Derecho;

d) la resolución se refiere a hechos que:

i) el Derecho del Estado de ejecución considere cometidos en su totalidad o en parte en el territorio del Estado de ejecución o en un lugar asimilado al mismo, o

ii) se hayan cometido fuera del territorio del Estado emisor y el Derecho del Estado de ejecución no permita la persecución por las mismas infracciones cuando se hayan cometido fuera de su territorio;

e) existe inmunidad con arreglo a la legislación del Estado de ejecución que impida la ejecución de la resolución;

f) la resolución se ha impuesto a una persona física que, debido a su edad, no habría podido ser considerada responsable penal con arreglo a la legislación del Estado de ejecución por los hechos que hayan motivado la resolución;

g) con arreglo al certificado previsto en el artículo 4, el interesado:

i) en caso de procedimiento escrito, no hubiera sido informado, en virtud de la legislación del Estado miembro de emisión, personalmente o por medio de un representante competente con arreglo a la legislación nacional, de su derecho a impugnar la resolución y de los plazos para la interposición de dicho recurso, o

ii) no compareciera en persona, salvo si el certificado indicara:

— que, de conformidad con la legislación del Estado miembro de emisión, se ha notificado el procedimiento al interesado personalmente o a través de un representante competente con arreglo a la legislación nacional, o

— que el interesado ha indicado que no impugna la resolución;

h) la sanción pecuniaria es inferior a 70 EUR o a un importe equivalente.

3. En los casos a que hacen referencia el apartado 1 y las letras c) y g) del apartado 2, antes de decidir el no reconocimiento y la no ejecución total o parcial de una resolución, la autoridad competente del Estado de ejecución consultará a la autoridad competente del Estado de emisión por cualquier medio que considere adecuado y, cuando sea oportuno, solicitará que le envíe cualquier información necesaria sin demora.

Artículo 8

Determinación de la cuantía de la sanción

1. Cuando se demuestre que la resolución se refiere a hechos que no fueron cometidos dentro del territorio del Estado de emisión, el Estado de ejecución podrá decidir la reducción del importe de la multa ejecutada a la cuantía máxima prevista para hechos del mismo tipo conforme a la legislación nacional del Estado de ejecución, siempre que el acto sea competencia de este último.

2. La autoridad competente del Estado de ejecución convertirá, en caso necesario, la cuantía de la sanción a la divisa del Estado de ejecución aplicando el tipo de cambio vigente en el momento en que se impuso la sanción.

Artículo 9

Legislación por la que se regirá la ejecución

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del presente artículo y en el artículo 10, la ejecución de la resolución se regirá por la legislación del Estado de ejecución del mismo modo que si se tratara de una sanción pecuniaria del Estado de ejecución. Las autoridades del Estado de ejecución serán las únicas competentes para determinar el procedimiento de ejecución y todas las medidas correspondientes al mismo, incluidos los motivos de suspensión de la ejecución.

2. En el caso en que la persona condenada pueda presentar una prueba de pago, total o parcial, en cualquier Estado, la autoridad competente del Estado de ejecución consultará con la autoridad competente del Estado de emisión como se establece en el apartado 3 del artículo 7. Se deducirá completamente cualquier parte de la sanción cobrada de cualquier manera en cualquier Estado de la cantidad sometida a ejecución en el Estado de ejecución.

3. Una sanción pecuniaria impuesta a una persona jurídica se ejecutará aun cuando el Estado de ejecución no reconozca el principio de responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Artículo 10

Pena de prisión u otra pena alternativa como medida sustitutoria en caso de no percepción de la sanción pecuniaria

Cuando no sea posible ejecutar una resolución, total o parcialmente, el Estado de ejecución podrá aplicar sanciones alternativas, incluidas las de privación de libertad, si su legislación así lo estipula en los casos en que el Estado de emisión haya previsto la aplicación de dichas sanciones alternativas en el certificado al que se hace

referencia en el artículo 4. La severidad de la sanción alternativa se dictaminará con arreglo a la legislación del Estado de ejecución, pero no excederá del nivel máximo estipulado en el certificado transmitido por el Estado de emisión.

Artículo 11

Amnistía, indulto, revisión de la sentencia

1. Podrán conceder amnistía o indulto el Estado de emisión y asimismo el Estado de ejecución.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, únicamente el Estado de emisión podrá decidir sobre cualquier recurso de revisión de la resolución.

Artículo 12

Suspensión de la ejecución

1. La autoridad competente del Estado de emisión informará de inmediato a la autoridad competente del Estado de ejecución de toda resolución o medida adoptada que tenga por efecto anular el carácter ejecutorio de la resolución o la retirada de la resolución del Estado de ejecución por cualquier otro motivo.

2. El Estado de ejecución suspenderá la ejecución de la resolución tan pronto como la autoridad competente del Estado de emisión le informe de la adopción de dicha resolución o medida.

Artículo 13

Destino de las cantidades percibidas en concepto de ejecución de resoluciones

Las cantidades percibidas en concepto de ejecución de resoluciones revertirán al Estado de ejecución a menos que se acuerde otra cosa entre dicho Estado y el de emisión, en particular en los casos a que se refiere el inciso ii) de la letra b) del artículo 1.

Artículo 14

Información del resultado de la ejecución

La autoridad competente del Estado de ejecución informará sin demora a la autoridad competente del Estado de emisión por cualquier medio que deje constancia escrita:

- a) de la transmisión de la resolución a la autoridad competente, con arreglo al apartado 6 del artículo 4;
- b) de cualquier resolución de no reconocer y ejecutar una resolución, con arreglo al artículo 7 o al apartado 3 del artículo 20, junto con los motivos de la resolución;
- c) de la no ejecución total o parcial de la resolución por los motivos mencionados en el artículo 8, en los apartados 1 y 2 del artículo 9 y en el apartado 1 del artículo 11;
- d) de la ejecución de la resolución tan pronto como haya finalizado la ejecución;
- e) de la aplicación de una sanción alternativa con arreglo al artículo 10.

Artículo 15

Consecuencias de la transmisión de una resolución

1. A reserva del apartado 2, el Estado de emisión no podrá proceder a la ejecución de una resolución transmitida en virtud del artículo 4.

2. El derecho de ejecución de una resolución volverá al Estado de emisión:

a) cuando el Estado de ejecución le informe de la no ejecución total o parcial de la resolución, o del no reconocimiento o la no ejecución en el caso del artículo 7, con la excepción de la letra a) del apartado 2 del artículo 7, en el caso del apartado 1 del artículo 11 y en el caso del apartado 3 del artículo 20, o bien

b) cuando el Estado de emisión haya informado al Estado de ejecución de que la resolución se ha retirado del Estado de ejecución en virtud del artículo 12.

3. Si, una vez transmitida una resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, una autoridad del Estado de emisión recibe una cantidad de dinero pagada voluntariamente por la persona condenada en cumplimiento de la resolución, dicha autoridad informará de ello sin demora a la autoridad competente del Estado de ejecución. En dicho caso será aplicable el apartado 2 del artículo 9.

Artículo 16

Lenguas

1. El certificado, cuyo modelo figura en el anexo, deberá traducirse a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales del Estado de ejecución. Cualquier Estado miembro podrá, bien cuando se adopte la presente Decisión marco, bien en una fecha posterior, estipular en una declaración depositada ante la Secretaría General del Consejo que aceptará traducciones a una o varias de las otras lenguas oficiales de las instituciones de la Unión.

2. La ejecución de la resolución podrá suspenderse durante el tiempo que sea necesario para disponer de la traducción de la misma, a expensas del Estado de ejecución.

Artículo 17

Gastos

Los Estados miembros renunciarán a reclamarse el reembolso recíproco de los gastos que resultaren de la aplicación de la presente Decisión marco.

Artículo 18

Relación con otros acuerdos

La presente Decisión marco no será obstáculo para la aplicación de acuerdos bilaterales o multilaterales entre Estados miembros en la medida en que dichos acuerdos permitan superar lo prescrito en la presente Decisión marco y contribuyan a simplificar o facilitar en mayor medida los procedimientos de ejecución de las sanciones pecuniarias.

Artículo 19

Aplicación territorial

La presente Decisión marco será aplicable en Gibraltar.

Artículo 20

Aplicación

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Decisión marco antes del 22 de marzo de 2007.

2. Cada uno de los Estados miembros podrá, durante un período de 5 años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión marco, limitar su aplicación:

a) a las resoluciones mencionadas en los incisos i) y iv) de la letra a) del artículo 1, y/o

b) respecto a las personas jurídicas, a las resoluciones relacionadas con conductas para las que los instrumentos comunitarios dispongan la aplicación del principio de responsabilidad de las personas jurídicas.

Todo Estado miembro que desee acogerse a lo dispuesto en el presente apartado presentará una declaración en este sentido al Secretario General del Consejo en el momento de la adopción de la presente Decisión marco. La declaración se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea.

3. Cualquier Estado miembro podrá, toda vez que el certificado a que se refiere el artículo 4 suscite la cuestión de una presunta violación de los derechos fundamentales o de los principios jurídicos fundamentales consagrados en el artículo 6 del Tratado, oponerse al reconocimiento y a la ejecución de resoluciones.

Se aplicará el procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 7.

4. Todo Estado miembro podrá aplicar el principio de reciprocidad en relación con cualquier Estado miembro que se acoja a lo dispuesto en el apartado 2.

5. Los Estados miembros transmitirán a la Secretaría General del Consejo y a la Comisión el texto de las disposiciones de adaptación de sus legislaciones nacionales en virtud de las obligaciones que les impone la presente Decisión marco. Basándose en un informe elaborado a partir de la citada información por la Comisión, el Consejo verificará, a más tardar el 22 de marzo de 2008, en qué medida los Estados miembros han llevado a efecto lo dispuesto en la presente Decisión marco.

6. La Secretaría General del Consejo notificará a los Estados miembros y a la Comisión las declaraciones formuladas en virtud del apartado 7 del artículo 4 y del artículo 16.

7. Sin perjuicio del apartado 7 del artículo 35 del Tratado, el Estado miembro que se haya enfrentado con dificultades repetidas o falta de actuación por parte de otro Estado miembro en materia de reconocimiento mutuo y ejecución de las resoluciones, sin que aquéllas se hayan resuelto mediante consultas bilaterales, podrá informar al Consejo a efectos de evaluar la aplicación de la presente Decisión marco por parte de los Estados miembros.

8. Todo Estado miembro que durante un año civil haya aplicado el apartado 3 informará al Consejo y a la Comisión, al inicio del siguiente año civil, de los casos en los que se han aplicado las razones recogidas en esa disposición para el no reconocimiento o no ejecución de una resolución.

9. Dentro de los siete años siguientes a la entrada en vigor de la presente Decisión marco, la Comisión elaborará un informe basado en la información recibida, acompañado de toda iniciativa que pueda considerar apropiada. El Consejo, basándose en dicho informe, analizará este artículo para determinar si es preciso conservar el apartado 3 o sustituirlo por una disposición más específica.

Artículo 21

Entrada en vigor

La presente Decisión marco entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Hecho en Bruselas, el 24 de febrero de 2005.

AnexoII.- Ley 23/2014 de 20 de noviembre.

Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.

TÍTULO I

Régimen general de la transmisión, el reconocimiento y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo en la Unión Europea

CAPÍTULO I

Transmisión por las autoridades judiciales españolas de instrumentos de reconocimiento mutuo

Artículo 7. *Emisión y documentación de órdenes y resoluciones para su ejecución al amparo del principio de reconocimiento mutuo.*

1. Cuando la eficacia de una resolución penal española requiera la práctica de actuaciones procesales en otro Estado miembro de la Unión Europea, tratándose de algún instrumento de reconocimiento mutuo regulado en esta Ley, la autoridad judicial española competente la documentará en el formulario o certificado obligatorio, que transmitirá a la autoridad competente del otro Estado miembro para que proceda a su ejecución.

El testimonio de la resolución penal en la que se basa el certificado se remitirá obligatoriamente junto con éste, salvo que se trate de una orden europea de detención y entrega, un exhorto europeo de obtención de prueba o de una orden europea de protección, que se documentarán exclusivamente a través del formulario correspondiente.

El original de la resolución o del certificado será remitido únicamente cuando así lo solicite la autoridad de ejecución.

2. El certificado o el formulario irán firmados por la autoridad judicial competente para dictar la resolución que se documenta.

3. El certificado o el formulario se traducirán a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales del Estado miembro al que se dirija o, en su caso, a una lengua oficial de las instituciones comunitarias que hubiera aceptado dicho Estado, salvo que disposiciones convencionales permitan, en relación con ese Estado, su remisión en español.

La resolución penal sólo será objeto de traducción cuando así se requiera por la autoridad judicial de ejecución.

Artículo 8. *Transmisión de órdenes y resoluciones para su ejecución al amparo del principio de reconocimiento mutuo.*

1. La transmisión de los instrumentos de reconocimiento mutuo, así como cualquier otra notificación practicada con arreglo a esta Ley, se hará directamente a la autoridad judicial competente del Estado de ejecución, a través de cualquier medio que deje constancia escrita en condiciones que permitan acreditar su autenticidad.

Cualquier dificultad que surja en relación con la transmisión o la autenticidad de algún documento necesario para la ejecución de un instrumento de reconocimiento mutuo se solventará mediante comunicación directa entre las autoridades judiciales implicadas o, cuando proceda en relación con una orden europea de detención y entrega o un exhorto europeo de obtención de prueba, con la participación de las autoridades centrales de los Estados miembros.

2. Cuando no se conozca la autoridad judicial de ejecución competente, se solicitará la información correspondiente por todos los medios necesarios, incluidos los puntos de contacto españoles de la Red Judicial Europea (RJE) y demás redes de cooperación existentes.

3. Los instrumentos de reconocimiento mutuo regulados en esta Ley podrán transmitirse a la autoridad judicial competente, recabándose la colaboración del Miembro Nacional de España en Eurojust cuando proceda, de conformidad con las normas reguladoras del mismo.

Artículo 9. *Información obligatoria a Eurojust en relación con los instrumentos de reconocimiento mutuo.*

1. Cuando un instrumento de reconocimiento mutuo afecte directamente, al menos, a tres Estados miembros y se hayan transmitido, al menos, a dos Estados miembros solicitudes o decisiones de cooperación judicial, deberá informarse a Eurojust en los términos que establezca su normativa.

2. La autoridad judicial que conozca del procedimiento podrá acordar que la información vaya acompañada de una petición de asistencia de Eurojust.

Artículo 10. *Descripción del delito y de la pena.*

La autoridad judicial que emita el formulario o el certificado en el que se documenta la resolución judicial cuya ejecución se transmite a otro Estado miembro de la Unión Europea, especificará si el delito objeto de la resolución judicial se incardina en alguna de las categorías que eximen del control de doble tipificación de la conducta en el Estado de ejecución, de acuerdo con el artículo 20, y si la pena prevista para el delito es, en abstracto, al menos de tres años de privación de libertad.

Artículo 11. *Pérdida sobrevenida del carácter ejecutorio de la resolución cuya ejecución ha sido transmitida.*

La autoridad judicial española de emisión informará inmediatamente a la autoridad encargada de la ejecución, de la adopción de cualquier resolución o medida que tenga por objeto dejar sin efecto el carácter ejecutorio de la orden o resolución cuya ejecución ha sido transmitida previamente, solicitando la devolución del formulario o del certificado.

Artículo 12. *Tránsito por otro Estado miembro del reclamado por la autoridad judicial española.*

Cuando a la autoridad judicial española de emisión de una orden europea de detención y entrega o de una resolución por la que se imponen penas o medidas privativas de libertad le conste que resulta necesario el tránsito del reclamado por un Estado miembro distinto del Estado de ejecución, instará al Ministerio de Justicia para que solicite la autorización, remitiendo copia de la resolución judicial y del certificado emitido, traducido éste a una de las lenguas que acepte el Estado de tránsito.

El Ministerio de Justicia pedirá información al Estado de tránsito sobre si puede garantizar que el condenado no será perseguido, detenido ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad individual en su territorio, por hechos o condenas anteriores. En su caso, el Ministerio de Justicia, a petición de la autoridad judicial de emisión, podrá retirar la solicitud.

Artículo 13. *Recursos contra las resoluciones de transmisión de instrumentos de reconocimiento mutuo.*

1. Contra las resoluciones por las que se acuerde la transmisión de un instrumento de reconocimiento mutuo podrán interponerse los recursos previstos en el ordenamiento jurídico español, que se tramitarán y resolverán exclusivamente por la autoridad judicial española competente conforme a la legislación española.

2. En caso de estimación de un recurso, la autoridad judicial española lo comunicará inmediatamente a la autoridad que esté conociendo de la ejecución.

cve: BOE-A-2014-3. En caso de concesión de indulto que afecte a la resolución recurrida, la autoridad judicial española lo comunicará inmediatamente a la autoridad que esté conociendo de la ejecución.

La concesión del indulto no podrá alcanzar, en ningún caso, al concepto de costas o gastos administrativos generados en el proceso ni tampoco a la compensación otorgada en beneficio de la víctima.

4. No cabrá recurso alguno contra la decisión de transmisión de un instrumento de reconocimiento mutuo acordada por el Ministerio Fiscal en sus diligencias de investigación, sin perjuicio de su valoración posteriormente en el correspondiente procedimiento penal, de conformidad con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 14. *Gastos.*

El Estado español financiará los gastos ocasionados por la ejecución de una orden o resolución de reconocimiento mutuo transmitida a otro Estado miembro, salvo los ocasionados en el territorio del Estado de ejecución.

Si en la ejecución de una resolución judicial de decomiso emitida por el Juez o Tribunal español se recibiera comunicación del Estado de ejecución proponiendo un reparto de los gastos ocasionados, el Secretario judicial, en el plazo de cinco días desde la recepción de esta comunicación, dirigirá oficio al Ministerio de Justicia español a los efectos de que acepte o rechace la propuesta del Estado de ejecución y llegue a un acuerdo sobre el reparto de los costes.

Artículo 15. *Indemnizaciones y reembolsos.*

Salvo que esta Ley disponga otra cosa, el Estado español únicamente reembolsará al Estado de ejecución las cantidades abonadas por éste en concepto de indemnización de daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de la ejecución de la orden o resolución remitida, siempre y cuando no se debieran exclusivamente a la actividad de dicho Estado.

CAPÍTULO II

Reconocimiento y ejecución por las autoridades judiciales españolas de instrumentos de reconocimiento mutuo

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 16. *Reconocimiento y ejecución inmediata.*

1. Las autoridades judiciales españolas competentes reconocerán y ejecutarán sin más trámites que los establecidos en esta Ley, en el plazo estipulado en ella para cada caso, la orden o resolución cuya ejecución ha sido transmitida por una autoridad judicial de otro Estado miembro.

2. La resolución que declare que la autoridad judicial que ha recibido la orden o resolución carece de competencia para ejecutarla deberá acordar también su remisión inmediata a la autoridad judicial que entienda competente, notificando dicha resolución al Ministerio Fiscal y a la autoridad judicial del Estado de emisión.

3. La resolución que declare la denegación del reconocimiento o de la ejecución de la orden o resolución judicial transmitida para su ejecución en España deberá acordar también su devolución inmediata y directa a la autoridad judicial de emisión cuando el auto sea firme.

cve: BOE-A-2014-12029 Artículo 17. *Traducción del certificado.*

1. Cuando el formulario o el certificado no venga traducido al español, se devolverá inmediatamente a la autoridad judicial del Estado emisor que lo hubiera firmado para que lleve a cabo la traducción correspondiente, salvo que un convenio en vigor con dicho Estado o una declaración depositada ante la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea permitan el envío en esa otra lengua.

2. No será obligatorio que la resolución judicial en que se basa el certificado se reciba traducida al español, sin perjuicio de que la autoridad judicial solicite su traducción cuando lo considere imprescindible para su ejecución.

Artículo 18. *Práctica de las comunicaciones.*

1. Las autoridades judiciales españolas admitirán el envío que se efectúe mediante correo certificado o medios informáticos o telemáticos si los documentos están firmados electrónicamente y permiten verificar su autenticidad. Se admitirán también las comunicaciones efectuadas por fax y, a continuación, se requerirá el envío de la documentación original a la autoridad judicial emisora, siendo la recepción de la misma la que determinará el inicio del cómputo de los plazos previstos en esta Ley.

2. Las comunicaciones a la autoridad de emisión que deban hacerse en virtud de lo establecido en esta Ley por parte de la autoridad judicial española serán directas y se podrán cursar en español mediante correo certificado, medios electrónicos fehacientes o fax, sin perjuicio de remitir a la autoridad extranjera el oportuno testimonio si ésta lo requiriese.

Artículo 19. *Subsanación del certificado.*

1. En los casos de insuficiencia del formulario o del certificado, cuando éste falte o no se corresponda manifiestamente con la resolución judicial cuya ejecución es transmitida, la autoridad judicial lo comunicará a la autoridad de emisión fijando un plazo para que el certificado se presente de nuevo, se complete o se modifique.

2. Cuando se trate de una resolución de embargo de bienes o de aseguramiento de pruebas, la autoridad judicial podrá adoptar, tras oír al Ministerio Fiscal por el plazo de tres días, y en este mismo plazo, alguna de las siguientes decisiones:

- a) Fijar un plazo para que el certificado se presente de nuevo o se complete o modifique.
- b) Aceptar un documento equivalente de la autoridad competente del Estado de emisión que complete la información necesaria.
- c) Dispensar a la autoridad judicial de emisión de presentarlo si considera suficiente la información suministrada.

3. En los casos en que, siendo obligatoria su transmisión, falte la resolución judicial cuya ejecución ha sido solicitada, la autoridad judicial acordará un plazo para su remisión por la autoridad judicial de emisión.

Artículo 20. *Ausencia de control de la doble tipificación y sus excepciones.*

1. Cuando una orden o resolución dictada en otro Estado miembro sea transmitida a España para su reconocimiento y ejecución, estos instrumentos no estarán sujetos al control de la doble tipificación por el Juez o Tribunal español, en la medida en que se refiera a alguno de los delitos enumerados a continuación y se cumplan las condiciones exigidas por la Ley para cada tipo de instrumento de reconocimiento mutuo.

Los delitos son los siguientes:

- Pertenencia a una organización delictiva.
- Terrorismo.
- Trata de seres humanos.
- cve: BOE-A-2014-Explotación sexual de menores y pornografía infantil.
- Tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas.
- Tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos.
- Corrupción.
- Fraude, incluido el que afecte a los intereses financieros de las Comunidades Europeas.
- Blanqueo de los productos del delito.
- Falsificación de moneda.
- Delitos informáticos.
- Delitos contra el medio ambiente, incluido el tráfico ilícito de especies animales protegidas y de especies y variedades vegetales protegidas.
- Ayuda a la entrada y residencia en situación ilegal.
- Homicidio voluntario y agresión con lesiones graves.
- Tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos.
- Secuestro, detención ilegal y toma de rehenes.
- Racismo y xenofobia.
- Robos organizados o a mano armada.
- Tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas las antigüedades y las obras de arte.
- Estafa.
- Chantaje y extorsión de fondos.
- Violación de derechos de propiedad intelectual o industrial y falsificación de mercancías.
- Falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos falsos.

Falsificación de medios de pago.
Tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros factores de crecimiento.
Tráfico ilícito de materias nucleares o radiactivas.
Tráfico de vehículos robados.
Violación.
Incendio provocado.
Delitos incluidos en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.
Secuestro de aeronaves y buques.
Sabotaje.

2. Para el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales que impongan sanciones pecuniarias, además de las señaladas en el apartado anterior, no estarán sometidas al principio de doble tipificación aquellas resoluciones judiciales que castiguen hechos enjuiciados como alguno de los siguientes delitos o infracciones:

Conducta contraria a la legislación de tráfico, incluidas las infracciones a la legislación de conducción y de descanso y a las normas reguladoras de transporte de mercancías peligrosas.

Contrabando de mercancías.

Infracciones de los derechos de propiedad intelectual e industrial.

Amenazas y actos de violencia contra las personas, incluida la violencia durante los acontecimientos deportivos.

Vandalismo.

Robo.

Infracciones establecidas por el Estado de emisión en virtud de normas comunitarias.

3. El reconocimiento mutuo y ejecución de las órdenes europeas de protección se efectuará siempre con control de la doble tipificación.

4. Cuando la orden o resolución judicial que se reciba castigue un hecho tipificado como un delito distinto de los previstos en este artículo, su reconocimiento y ejecución podrán supeditarse al cumplimiento del requisito de la doble tipificación, siempre que se cumplan las condiciones exigidas por la Ley para cada instrumento de reconocimiento mutuo.

cve: BOE-A-2014-12029 No obstante lo anterior, cuando la orden o resolución se haya impuesto por una infracción penal en materia tributaria, aduanera o de control de cambios, no podrá denegarse la ejecución de la resolución si el fundamento fuere que la legislación española no establece el mismo tributo o no contiene la misma regulación en materia tributaria, aduanera y de control de cambios que la legislación del Estado de emisión.

Artículo 21. *Normas aplicables a la ejecución.*

1. La ejecución de la orden o resolución que haya sido transmitida por otro Estado miembro se regirá por el Derecho español y se llevará a cabo del mismo modo que si hubiera sido dictada por una autoridad judicial española.

No obstante lo anterior, la autoridad judicial española competente observará las formalidades y procedimientos expresamente indicados por la autoridad judicial del Estado de emisión siempre que esas formalidades y procedimientos no sean contrarios a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico español.

2. La ejecución de la orden o resolución se ajustará a los términos de la misma, no pudiendo hacerse extensiva a personas, bienes o documentos no comprendidos en ella, sin perjuicio de lo dispuesto para el exhorto europeo de obtención de pruebas.

Artículo 22. *Notificación del reconocimiento y la ejecución. Audiencia.*

1. Cuando el afectado tenga su domicilio o residencia en España y salvo que el procedimiento extranjero se hubiera declarado secreto o su notificación frustrara la finalidad perseguida, se le notificarán las órdenes o resoluciones judiciales extranjeras cuya ejecución se haya solicitado.

La práctica de esta notificación supondrá el reconocimiento del derecho a intervenir en el proceso, si lo tuviere por conveniente, personándose con abogado y procurador.

2. La autoridad judicial española informará a la autoridad judicial competente del Estado de emisión y al Ministerio Fiscal, sin dilación, de la resolución de reconocimiento o denegación de la orden o resolución transmitida o de cualquier incidencia que pueda afectar a su ejecución, en especial en los casos de imposibilidad de la misma sin que se puedan ejecutar medidas alternativas no previstas en el Derecho español.

3. El ejercicio del derecho de audiencia del imputado a lo largo del procedimiento podrá llevarse a cabo a través de la aplicación de los instrumentos de Derecho internacional o de la Unión Europea que prevean la posibilidad de realizar audiencias mediante teléfono o videoconferencia.

Artículo 23. *Suspensión de la ejecución de la resolución.*

1. La ejecución será suspendida por alguna de las causas previstas legalmente y cuando la autoridad judicial de emisión comunique a la autoridad española de ejecución la pérdida sobrevenida del carácter ejecutorio de la orden o resolución judicial transmitida.

2. La autoridad judicial española comunicará inmediatamente a la autoridad judicial del Estado de emisión la suspensión de la ejecución de la orden o resolución judicial recibida, los motivos de la suspensión y, si es posible, la duración de la misma.

3. Tan pronto como desaparezcan los motivos de suspensión, la autoridad judicial española tomará de inmediato las medidas oportunas para ejecutar la orden o resolución judicial, e informará de ello a la autoridad judicial competente del Estado de emisión.

4. Si la causa de suspensión hiciera previsible que la misma no fuera alzada, se devolverá el formulario o certificado con todo lo actuado a la autoridad judicial de emisión.

Artículo 24. *Recursos.*

1. Contra las resoluciones dictadas por la autoridad judicial española resolviendo acerca de los instrumentos europeos de reconocimiento mutuo se podrán interponer los recursos que procedan conforme a las reglas generales previstas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

cve: BOE-A-2014-La interposición del recurso podrá suspender la ejecución de la orden o resolución cuando ésta pudiera crear situaciones irreversibles o causar perjuicios de imposible o difícil reparación, adoptándose en todo caso las medidas cautelares que permitan asegurar la eficacia de la resolución.

2. La autoridad judicial competente comunicará a la autoridad judicial del Estado de emisión tanto la interposición de algún recurso y sus motivos como la decisión que recaiga sobre el mismo.

3. Los motivos de fondo por los que se haya adoptado la orden o resolución sólo podrán ser impugnados mediante un recurso interpuesto en el Estado miembro de la autoridad judicial de emisión.

4. Contra las resoluciones del Ministerio Fiscal en ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo no cabrá recurso, sin perjuicio de las posibles impugnaciones sobre el fondo ante la autoridad de emisión y de su valoración posterior en el procedimiento penal que se siga en el Estado de emisión.

Artículo 25. *Gastos.*

1. Los gastos ocasionados en territorio español por la ejecución de un instrumento de reconocimiento mutuo serán a cargo del Estado español. Los demás gastos y, en concreto, los gastos de traslado de personas condenadas y los ocasionados exclusivamente en el territorio del Estado emisor, correrán a cargo de este último.

2. En ejecución de la resolución judicial de decomiso, si España hubiera incurrido en gastos excepcionales, la autoridad judicial podrá poner de manifiesto esta circunstancia, dirigiendo comunicación al Ministerio de Justicia español a fin de que éste, si así lo considera conveniente, realice propuesta al Estado de emisión sobre un posible reparto de los gastos ocasionados y llegue al acuerdo que proceda.

Artículo 26. *Indemnizaciones y reembolsos.*

El Ministerio de Justicia reclamará al Estado de emisión el reembolso de las cantidades que, de acuerdo con la legislación española, haya tenido que abonar en concepto de indemnización de daños y perjuicios causados a terceros, siempre y cuando éstos no sean responsabilidad exclusivamente de España por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia o por error judicial.

Artículo 27. *Tránsito de personas por territorio español en ejecución de una orden europea o resolución judicial transmitida por otro Estado miembro.*

1. El Ministerio de Justicia será competente para autorizar el tránsito por territorio español de una persona que esté siendo trasladada desde el Estado de ejecución de una orden europea de detención y entrega o de una resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad al Estado de emisión, siempre que aquél le remita la solicitud de tránsito acompañada de una copia del certificado emitido para la ejecución de la resolución.

El Ministerio de Justicia podrá solicitar al Estado de emisión que le remita una copia del formulario o del certificado traducida al español.

2. El Ministerio de Justicia informará al Estado de emisión si no puede garantizar que el condenado no será perseguido, detenido ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad individual en España, por hechos o condenas anteriores a su salida del Estado de ejecución.

3. El Ministerio de Justicia comunicará su decisión a la autoridad competente del Estado de emisión en el plazo máximo de una semana desde la recepción de la solicitud, salvo en el caso en que hubiera pedido la traducción del formulario o certificado, en cuyo caso podrá aplazar la decisión hasta que reciba la traducción.

En ningún caso podrá prolongarse la detención de la persona más allá del tiempo estrictamente necesario para la ejecución del tránsito.

cve: BOE-A-2014-120294. No se requerirá solicitud de tránsito en los supuestos de tránsito aéreo sin escalas, salvo en caso de aterrizaje forzoso, en cuyo caso el Ministerio de Justicia dará su autorización en el plazo de 72 horas.

Artículo 28. Tránsito del reclamado por un tercer Estado miembro en una ejecución acordada por la autoridad española.

Cuando fuere necesario el tránsito del reclamado en virtud de una orden europea de detención y entrega o de una resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad por un tercer Estado miembro, la autoridad judicial de ejecución española lo pondrá en conocimiento de la autoridad judicial de emisión extranjera, para que sea dicha autoridad la que recabe la pertinente autorización a las autoridades del Estado de tránsito.

Sección 2.ª Denegación del reconocimiento o de la ejecución de un instrumento de reconocimiento mutuo

Artículo 29. Denegación del reconocimiento o ejecución de un instrumento de reconocimiento mutuo.

Únicamente podrá denegarse, de manera motivada, el reconocimiento o la ejecución de un instrumento de reconocimiento mutuo que haya sido transmitido correctamente por la autoridad competente de otro Estado miembro de la Unión Europea cuando concurra alguno de los motivos tasados previstos en esta Ley.

Artículo 30. Petición de información complementaria.

En los casos en que pueda concurrir una causa de denegación del reconocimiento o la ejecución que así lo justifique o un defecto subsanable en la emisión o transmisión, la autoridad judicial competente podrá solicitar información complementaria a la autoridad del Estado de emisión, fijando un plazo en el que dicha información debe ser remitida.

Artículo 31. Petición de levantamiento de inmunidades.

1. Cuando, en relación con el objeto del instrumento de reconocimiento mutuo, exista inmunidad de jurisdicción o de ejecución en España, la autoridad judicial española de ejecución solicitará sin demora el levantamiento de dicho privilegio si hacerlo fuera competencia de una autoridad española. Si el levantamiento compete a otro Estado o a una organización internacional, corresponderá hacer la solicitud a la autoridad judicial que haya emitido la orden o resolución cuya ejecución se pretende, a cuyo efecto la autoridad judicial española de ejecución comunicará a la de emisión dicha circunstancia.

2. En tanto se resuelve sobre la solicitud de retirada de la inmunidad a la que se refiere el apartado anterior, la autoridad judicial española de ejecución adoptará, en su caso, las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar la efectiva ejecución de la orden o resolución una vez levantada la inmunidad.

3. Cuando haya sido informada la autoridad judicial española de ejecución de la retirada de la inmunidad, comenzarán a computarse los plazos previstos en esta Ley para la ejecución de que se trate.

Artículo 32. Motivos generales para la denegación del reconocimiento o la ejecución de las medidas solicitadas.

1. Las autoridades judiciales españolas no reconocerán ni ejecutarán las órdenes o resoluciones transmitidas en los supuestos regulados para cada instrumento de reconocimiento mutuo y, con carácter general, en los siguientes casos:

a) Cuando se haya dictado en España o en otro Estado distinto al de emisión una resolución firme, condenatoria o absolutoria, contra la misma persona y respecto de los

cve: BOE-A-2014-mismos hechos, y su ejecución vulnerase el principio non bis in idem en los términos previstos en las leyes y en los convenios y tratados internacionales en que España sea parte y aún cuando el condenado hubiera sido posteriormente indultado.

b) Cuando la orden o resolución se refiera a hechos para cuyo enjuiciamiento sean competentes las autoridades españolas y, de haberse dictado la condena por un órgano jurisdiccional español, la sanción impuesta hubiese prescrito de conformidad con el Derecho español.

c) Cuando el formulario o el certificado que ha de acompañar a la solicitud de adopción de las medidas esté incompleto o sea manifiestamente incorrecto o no responda a la medida, o cuando falte el certificado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19.

d) Cuando exista una inmunidad que impida la ejecución de la resolución.

2. La autoridad judicial española también podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una resolución cuando ésta se haya impuesto por una infracción distinta de las reguladas en el apartado 1 del artículo 20 que no se encuentre tipificada en el Derecho español, o en el apartado 2 del mismo artículo cuando tampoco esté tipificada en España y se trate de una resolución por la que se imponen sanciones pecuniarias.

3. La autoridad judicial española podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una orden o resolución cuando se refiera a hechos que el Derecho español considere cometidos en su totalidad o en una parte importante o fundamental en territorio español.

4. Las decisiones de denegación del reconocimiento o la ejecución de las medidas deberán adoptarse sin dilación y de forma motivada y se notificarán inmediatamente a las autoridades judiciales de emisión y al Ministerio Fiscal.

5. Los motivos de no reconocimiento o no ejecución enumerados en la letra c) del apartado 1 y en el apartado 3 de este artículo no serán de aplicación en relación con las medidas de embargo preventivo de bienes o de aseguramiento de pruebas.

Artículo 33. *Resoluciones dictadas en ausencia del imputado.*

1. La autoridad judicial española denegará también la ejecución de la orden o resolución que le hubiere sido transmitida cuando el imputado no haya comparecido en el juicio del que derive la resolución, a menos que en la misma conste, de acuerdo con los demás requisitos previstos en la legislación procesal del Estado de emisión, alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que, con la suficiente antelación, el imputado fue citado en persona e informado de la fecha y el lugar previstos para el juicio del que se deriva esa resolución, o recibió dicha información oficial por otros medios que dejen constancia de su efectivo conocimiento y que, además, fue informado de que podría dictarse una resolución en caso de incomparecencia.

b) Que, teniendo conocimiento de la fecha y el lugar previstos para el juicio, el imputado designó abogado para su defensa en el juicio y fue efectivamente defendido por éste en el juicio celebrado.

c) Que, tras serle notificada la resolución y ser informado expresamente de su derecho a un nuevo juicio o a interponer un recurso con la posibilidad de que en ese nuevo proceso, en el que tendría derecho a comparecer, se dictase una resolución contraria a la inicial, el imputado declaró expresamente que no impugnaba la resolución, o no solicitó la apertura de un nuevo juicio ni interpuso recurso dentro del plazo previsto para ello.

2. Este precepto no será de aplicación a las resoluciones que soliciten la realización de un embargo preventivo de bienes o un aseguramiento de pruebas, al exhorto europeo de obtención de pruebas, ni a las resoluciones por las que se imponen medidas alternativas a la prisión provisional.

TÍTULO IX

Resoluciones por las que se imponen sanciones pecuniarias

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 173. *Sanción pecuniaria.*

1. Se entenderá por sanción pecuniaria la cantidad de dinero exigida por una resolución firme en concepto de multa impuesta como consecuencia de la comisión por una persona física o jurídica de una infracción penal o administrativa, siempre que, en relación con estas últimas, las sanciones administrativas fueran recurribles ante un órgano jurisdiccional penal.

2. A los efectos de esta Ley, también se incluirán en las sanciones pecuniarias las cantidades que figuren en las correspondientes resoluciones y se refieran a los siguientes conceptos:

a) Aquella cantidad de dinero impuesta en concepto de costas judiciales o gastos administrativos originados en el procedimiento.

b) Una compensación en beneficio de las víctimas, siempre que la víctima no pueda ser parte civil en el procedimiento y el órgano jurisdiccional actúe en el ejercicio de su competencia penal.

c) Una cantidad destinada a un fondo público o a una organización de apoyo a las víctimas.

3. La sanción pecuniaria a los efectos de esta Ley no podrá comprender órdenes de confiscación de instrumentos o productos del delito, para las cuales se aplicarán las normas previstas en el Capítulo III del presente Título.

La sanción pecuniaria tampoco podrá comprender resoluciones de restitución, ni reparación del daño ni la indemnización de perjuicios materiales y morales, determinadas en un procedimiento penal, sin perjuicio de lo previsto en la letra b) del apartado anterior.

Cuando una sentencia dictada en España incluyera una condena de reparación del daño o la indemnización de perjuicios materiales y morales a favor de las víctimas o perjudicados, la autoridad judicial penal española instará su ejecución a través de los mecanismos previstos en las normas de cooperación judicial civil en la Unión Europea.

Artículo 174. Autoridades judiciales competentes en España para transmitir y ejecutar una resolución por la que se exija el pago de una sanción pecuniaria.

1. Es autoridad competente para transmitir una resolución por la que se exija el pago de una sanción pecuniaria impuesta a una persona física o jurídica que posea propiedades u obtenga ingresos en otro Estado miembro de la Unión Europea, el órgano jurisdiccional penal competente para su ejecución en España.

2. Es autoridad competente para reconocer y ejecutar la resolución por la que se exija el pago de una sanción pecuniaria:

a) Con carácter principal, el Juez de lo Penal del lugar de residencia del condenado o donde tenga su sede social si se tratara de una persona jurídica.

b) Subsidiariamente, el Juez de lo Penal del lugar donde se encuentre cualquiera de los bienes inmuebles propiedad de la persona física o jurídica condenada al pago de multa.

c) Finalmente, el Juez de lo Penal del lugar donde se encuentre cualquiera de las fuentes de ingresos del condenado en España.

El cambio de cualquiera de estas circunstancias por traslado de residencia del condenado o de su sede social, venta del bien inmueble o cambio en sus fuentes de

cue: BOE-A-2014-ingresos, no implicará una pérdida sobrevenida de competencia del Juez de lo Penal que hubiera acordado el reconocimiento y la ejecución de la resolución por la que se exija el pago de una sanción pecuniaria transmitida a España.

En el caso de que un mismo certificado se refiera a varias personas y una de ellas cumpla alguno de los requisitos establecidos en este apartado, el Juez de lo Penal competente podrá asumir la ejecución en relación con todos los condenados, sin que proceda dividir una única resolución por la que se exija el pago de una sanción pecuniaria en varias.

Artículo 175. Destino de las cantidades cobradas.

1. Las cantidades percibidas en concepto de ejecución de una resolución en España se ingresarán en la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales, salvo que se hubiese acordado otra cosa con el Estado de emisión respecto de las cantidades que constituyan una compensación en beneficio de las víctimas a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 173.

En este caso, si el Estado de emisión solicitase estas cantidades, por el Juez de lo Penal se recabará dictamen del Ministerio Fiscal, concediéndole un plazo de diez días, y resolverá lo que proceda sobre el destino de las cantidades compensatorias a víctimas y perjudicados. El Secretario judicial transferirá las cantidades de conformidad con los términos literales del mismo.

2. Fuera del caso de la compensación en beneficio de las víctimas, no se admitirá ningún otro acuerdo que pudiera variar la regla expresada en el apartado anterior.

CAPÍTULO II

Transmisión de una resolución por la que se exija el pago de una sanción pecuniaria

Artículo 176. Transmisión de una resolución por la que se exija el pago de una sanción pecuniaria.

1. La resolución por la que se exija el pago de una sanción pecuniaria se transmitirá a la autoridad competente del Estado miembro de la Unión Europea en el que la persona física o jurídica condenada posea propiedades, obtenga ingresos o tenga su residencia habitual o su sede social, para que proceda a su ejecución.

2. La autoridad judicial penal española transmitirá la resolución a un único Estado de ejecución cada vez.

Artículo 177. *Documentación de la resolución por la que se exija el pago de una sanción pecuniaria.*

1. La resolución por la que se exija el pago de una sanción pecuniaria se documentará en el certificado previsto en el anexo XII, y se remitirá conjuntamente con la sentencia o resolución firme que impone la condena de multa.

2. En el certificado se fijará, en su caso, la cantidad líquida cuyo pago procede en virtud del sistema días-multa previsto en el Código Penal.

3. En el certificado se contendrá la previsión de que la pena de multa se convierta en pena privativa de libertad o en trabajos en beneficio de la comunidad en caso de impago, conforme a lo dispuesto en el Código Penal, debiendo especificarse su duración.

Artículo 178. *Procedimiento para la transmisión de la resolución por la que se exija el pago de una sanción pecuniaria.*

1. El Juez o Tribunal oirá al Ministerio Fiscal en un plazo de cinco días y resolverá por auto motivado dictado en los cinco días siguientes. 2. Con carácter previo a la emisión, podrá recabarse de la autoridad competente del Estado de ejecución o de los organismos que puedan facilitar la información suficiente sobre si efectivamente el condenado dispone de bienes o ingresos en dicho Estado, o sobre si en el mismo tiene su residencia.

Artículo 179. *Consecuencias de la transmisión de una resolución por la que se exija el pago de una sanción pecuniaria.*

1. Una vez transmitida la resolución, la autoridad judicial penal española no podrá proceder a su ejecución, salvo en los casos en que se produzca su devolución.

Tal suspensión alcanzará sólo a los pronunciamientos relativos a la imposición de una pena de multa y a las costas.

2. Si, después de transmitir una resolución, la sanción pecuniaria hubiera sido pagada voluntariamente por el condenado o se hubiese ejecutado como resultado de actuaciones judiciales anteriores, la autoridad judicial penal española aplicará el pago recibido en la forma legalmente prevista e informará inmediatamente de ello a la autoridad competente del Estado de ejecución, con indicación de la reducción que haya experimentado la cuantía y los conceptos incluidos en la sanción pecuniaria sometida a ejecución.

CAPÍTULO III

Ejecución de una resolución por la que se exija el pago de una sanción pecuniaria

Artículo 180. *Reconocimiento y ejecución en España de una resolución por la que se exija el pago de una sanción pecuniaria.*

1. El Juez de lo Penal competente estará obligado a reconocer y ejecutar una resolución por la que se exija el pago de una sanción pecuniaria que le haya sido remitida por la autoridad competente de otro Estado miembro, sin sujeción a control de doble tipificación cuando se refiera a alguno de los delitos enumerados en los apartados 1 y 2 del artículo 20.

2. También se ejecutará la sanción pecuniaria que se haya impuesto en el Estado de emisión a una persona jurídica por una infracción penal para la que no se prevea su responsabilidad de acuerdo con el Derecho español.

Artículo 181. *Procedimiento para el reconocimiento y ejecución de una resolución por la que se exija el pago de una sanción pecuniaria.*

1. El Juez de lo Penal que recibiera la resolución procederá a la averiguación de los siguientes extremos:

- a) Si el condenado tiene su residencia o sede social en España.
- b) Sólo si no consta domicilio o sede social en España del condenado, si el mismo tiene a su nombre inscrito algún bien en el Registro de la Propiedad.
- c) Si no se dieran ninguna de las dos circunstancias anteriores, si al condenado le consta alguna fuente de ingresos en España.

2. El Juez de lo Penal, previo informe del Ministerio Fiscal emitido en el plazo de cinco días, acordará el despacho de ejecución de la resolución de sanciones pecuniarias debidamente transmitida mediante auto, en un plazo máximo de cinco días desde su recepción.

3. Cuando la cuantía de la sanción estuviese reseñada en el certificado en una divisa extranjera, el Secretario judicial convertirá el importe a euros, aplicando el tipo de cambio vigente en el momento que se impuso la sanción.

cve: BOE-A-2014-Artículo 182. *Denegación del reconocimiento y ejecución de una resolución por la que se exija el pago de una sanción pecuniaria.*

1. El Juez de lo Penal competente denegará el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones que exijan el pago de una sanción pecuniaria, además de en los supuestos de los artículos 32 y 33, en los siguientes casos:

a) Cuando la resolución castigue a una persona física que, debido a su edad, no habría podido ser considerada responsable penal de acuerdo con lo previsto en la legislación española.

b) Cuando, según el certificado, en caso de procedimiento escrito, no ha sido informado de su derecho a impugnar la resolución y de los plazos para la interposición de dicho recurso.

c) Cuando, según el certificado, el imputado no ha sido informado, personalmente o a través de un representante, de su derecho a impugnar la resolución y de los plazos para la interposición de dicho recurso.

d) Cuando la sanción pecuniaria sea inferior a setenta euros o, tratándose de otra divisa, a un importe equivalente.

e) Cuando, del certificado y resolución comunicada para su ejecución, se evidencie que se ha producido una vulneración de los derechos fundamentales y los principios jurídicos fundamentales consagrados en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea y reflejados en la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea.

f) Cuando la resolución se refiera a hechos que se hayan cometido fuera del Estado emisor y el Derecho español no permita la persecución de dichas infracciones cuando se hayan cometido fuera de su territorio.

2. En caso de que concurra alguno de los motivos de denegación del reconocimiento y la ejecución previstos en la letra d) del apartado 1 o en el apartado 3 del artículo 32, en el apartado 1 del artículo 33, o en las letras b) y c) del apartado anterior, antes de denegar parcial o totalmente el reconocimiento y la ejecución de la resolución, el Juez de lo Penal consultará a la autoridad competente del Estado de emisión para que aclare la situación y, en su caso, subsane el defecto en que se hubiera incurrido.

Artículo 183. *Revisión de la cuantía de la sanción.*

1. En el supuesto de que la persona sancionada presente una prueba de pago total o parcial en cualquier Estado, el Juez de lo Penal deberá consultar con la autoridad competente del Estado de emisión y deducir la parte de la sanción que haya sido efectivamente cobrada en otro Estado de la cantidad sometida a ejecución en España.

2. Cuando se demuestre que la resolución se refiere a hechos que no fueron cometidos dentro del territorio del Estado de emisión y sobre los que las autoridades judiciales penales españolas tengan competencia, el Juez de lo Penal podrá decidir la reducción del importe de la multa ejecutada a la cuantía máxima prevista para hechos del mismo tipo conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico español.

3. En estos casos, el Juez de lo Penal competente informará del carácter parcial de la ejecución de la resolución a la autoridad competente del Estado de emisión por cualquier medio que deje constancia escrita.

4. En aquellos casos en que la sanción se hubiera impuesto en un Estado con distinta divisa, el Juez de lo Penal convertirá a euros la cuantía de la sanción, aplicando el tipo de cambio vigente en el momento en que se impuso la misma.

Artículo 184. *Sanciones alternativas en caso de impago de la sanción pecuniaria.*

1. Cuando sea imposible ejecutar total o parcialmente una resolución, el Juez de lo Penal competente podrá aplicar sanciones alternativas, incluida la privación de libertad, conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico español, en los casos en que el Estado de emisión hubiera aceptado aplicar dichas sanciones alternativas en el certificado

cve: BOE-A-2014-presentado y, en todo caso, sin exceder del nivel máximo de la sanción previsto en el mismo.

En ningún caso se aplicará como sanción alternativa la privación de libertad cuando la sanción pecuniaria cuya ejecución se solicite se hubiera impuesto por la comisión de una infracción administrativa, aun cuando hubiera sido recurrida ante un órgano jurisdiccional penal del Estado de emisión.

2. El Juez de lo Penal competente informará inmediatamente de la aplicación de una sanción alternativa conforme a lo dispuesto en el apartado anterior.

Artículo 185. *Suspensión de la ejecución de una resolución por la que se exija el pago de una sanción pecuniaria.*

El Juez de lo Penal estará obligado a suspender la ejecución de la resolución tan pronto como la autoridad competente del Estado de emisión le informe de la adopción de cualquier resolución o medida que tenga por

efecto suspender o dejar sin efecto la resolución por cualquier otro motivo, incluida la concesión de la amnistía o el indulto.
En cualquiera de estos casos, el Juez de lo Penal devolverá la resolución a la autoridad competente del Estado de emisión

Anexo III.- Certificado

ANEXO XII

CERTIFICADO PARA LA EJECUCIÓN DE SANCIONES PECUNIARIAS EN OTRO ESTADO MIEMBRO DE LA UNIÓN EUROPEA

Mencionado en el artículo 4 de la Decisión marco 2005/214/JAI del Consejo relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias

a) * Estado de emisión: *
Estado de ejecución:

b) Autoridad emisora de la resolución de imposición de sanción pecuniaria: Denominación oficial: Dirección: Referencia del expediente [...]: Nº de teléfono: (prefijo de país) (prefijo de ciudad o zona): Nº de fax (prefijo de país) (prefijo de ciudad o zona): Correo electrónico (si lo tiene): Lenguas en que se puede comunicar con la autoridad emisora: Datos de la persona o personas a las que hay que dirigirse para obtener información complementaria para la ejecución de la resolución o, en su caso, para transferir al Estado de emisión las cantidades percibidas con motivo de la ejecución (nombre, cargo/grado, nº de teléfono, nº de fax y, si tiene, dirección de correo electrónico):

c) Autoridad competente para la ejecución de la resolución de imposición de sanción pecuniaria en el Estado de emisión [si la autoridad es distinta de la autoridad indicada en la letra b)]:
Denominación oficial:
Dirección:
.....
Nº Teléfono: (prefijo de país) (prefijo de ciudad o zona):
Nº de fax (prefijo de país) (prefijo de ciudad o zona):
Correo electrónico (si lo tiene):

Lenguas en que es posible comunicar con la autoridad competente para la ejecución:

Datos de la persona o personas a las que hay que dirigirse par obtener información complementaria para la ejecución de la resolución o, en su caso, para transferir al Estado de emisión las cantidades percibidas con motivo de la ejecución (nombre, cargo/grado, n° de teléfono, n° de fax y, si tiene, dirección de correo electrónico):

d) En caso de designarse una autoridad central para la transmisión administrativa de las resoluciones de imposición de sanciones pecuniarias en el Estado de emisión:

Nombre de la autoridad central:

Persona de contacto, en su caso (cargo/grado y nombre):

Dirección:

Referencia del expediente:

N° de teléfono (prefijo de país) (prefijo de ciudad o zona):

N° de fax (prefijo de país) (prefijo de ciudad o zona):

Correo electrónico (si lo tiene):

e) Autoridad o autoridades con las que puede contactarse [en caso de que se hayan cumplimentado las letras c) y/o d)]:

Autoridad mencionada en la letra b)
Para cuestiones relativas a:

Autoridad mencionada en la letra c)
Para cuestiones relativas a:

Autoridad mencionada en la letra d)
Para cuestiones relativas a:

f) Información relativa a la persona física o jurídica a la que se impuso la sanción pecuniaria:

1. En el caso de una persona física:

Apellido(s):

Nombre(s):

Apellidos de soltera (en su caso):

Alias (en su caso):

Sexo:

Nacionalidad:

Número de identidad o número de seguridad social (si lo tiene):

Fecha de nacimiento:

Lugar de nacimiento:

Último domicilio conocido:

Idioma(s) que entiende (si se conocen):

a) Si el motivo de transmitir la resolución al Estado de ejecución es que la persona contra la que va

dirigida reside habitualmente en el Estado de ejecución, añádase la siguiente información:
 Lugar de residencia habitual en el Estado de ejecución:

b) Si el motivo de transmitir la resolución al Estado de ejecución es que la persona contra la que va dirigida tiene bienes en el Estado de ejecución, añádase la siguiente información:
 Descripción de los bienes de la persona:
 Ubicación de los bienes de la persona:

c) Si el motivo de transmitir la resolución al Estado de ejecución es que la persona contra la que va dirigida obtiene ingresos en el Estado de ejecución, añádase la siguiente información:
 Descripción de la fuente o fuentes de ingresos de la persona:
 Ubicación de la fuente de ingresos de la persona:

2. En el caso de una persona jurídica:

Apellido(s):
 Forma de la persona jurídica:
 Número de registro (si lo tiene) ⁽¹⁾:
 Domicilio social (si lo tiene) ⁽¹⁾:
 Dirección de la persona jurídica:

a) Si el motivo de transmitir la resolución al Estado de ejecución es que la persona jurídica contra la que va dirigida tiene bienes en el Estado de ejecución, añádase la siguiente información:
 Descripción de los bienes de la persona jurídica:
 Ubicación de los bienes de la persona jurídica:

b) Si el motivo de transmitir la resolución al Estado de ejecución es que la persona jurídica contra la que va dirigida obtiene ingresos en el Estado de ejecución, añádase la siguiente información:
 Descripción de la fuente o fuentes de ingresos de la persona jurídica:
 Ubicación de la fuente o fuentes de ingresos de la persona jurídica:

g) Resolución de imposición de sanción pecuniaria:

1. Naturaleza de la resolución de imposición de sanción pecuniaria (márquese la casilla correspondiente):

- i) Resolución de un órgano jurisdiccional del Estado de emisión respecto de una infracción penal contemplada en la legislación del Estado de emisión.
- ii) Resolución de una autoridad del Estado de emisión, distinta de un órgano

⁽¹⁾ Cuando la resolución es transmitida al Estado de ejecución, porque la persona jurídica contra la que va dirigida tiene su domicilio social en dicho Estado, entonces tendrán que completarse el número de registro y el domicilio social.

jurisdiccional, respecto de una infracción penal tipificada en la legislación del Estado de emisión. Se confirma que el interesado ha tenido la oportunidad de que su caso sea juzgado por un órgano jurisdiccional competente en asuntos penales.

iii) Resolución de una autoridad del Estado de emisión, distinta de un órgano jurisdiccional, respecto de hechos punibles con arreglo al Derecho nacional del Estado de emisión por constituir infracción a normas legales. Se confirma que el interesado ha tenido la oportunidad de que su caso sea juzgado por un órgano jurisdiccional competente en asuntos penales.

iv) Resolución de un órgano jurisdiccional competente en asuntos penales, en relación con una resolución contemplada en el inciso iii).

Fecha en que se dictó la resolución:

Fecha en que la resolución fue definitiva:

Número de referencia de la resolución (si lo tiene):

La sanción pecuniaria supone la obligación de pagar (márquese la casilla o casillas que proceda, indicando en cada caso la cuantía y la divisa correspondientes):

i) Una cantidad de dinero en virtud de una condena por una infracción, impuesta mediante una resolución.

Cuantía:

ii) Una compensación impuesta en la misma resolución en beneficio de las víctimas, cuando la víctima no pueda ser parte civil en el procedimiento y el órgano jurisdiccional actúe en el ejercicio de su competencia penal.

Cuantía:

iii) Una cantidad de dinero en concepto de costas judiciales o gastos administrativos originados por los procedimientos que conducen a la resolución.

Cuantía:

iv) Una cantidad de dinero a un fondo público o a una organización de apoyo a las víctimas, que imponga la misma resolución.

Cuantía:

Importe total de la sanción pecuniaria, indicando la divisa:

.....

2. Resumen de los hechos y descripción de las circunstancias, incluidos lugar y tiempo, en que se cometieron el delito o delitos:

.....

.....

.....

Naturaleza y tipificación legal de la infracción o infracciones y disposición legal o código aplicable en que se basa la resolución dictada:

.....

.....

.....

3. Si la infracción o infracciones señaladas en el punto 2 se corresponden con una o más de las enumeradas a continuación, márchense la casilla o casillas correspondientes:

- pertenencia a organización delictiva,
- terrorismo,
- trata de seres humanos,
- explotación sexual de los niños y pornografía infantil,
- tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas,
- tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos,
- corrupción,
- fraude, incluido el que afecte a los intereses financieros de las Comunidades Europeas con arreglo al Convenio de 26 de julio 1995 relativo a la protección de los intereses financieros de las

Comunidades Europeas,

- blanqueo del producto del delito,
- falsificación de moneda, con inclusión del euro,
- delitos informáticos,
- delitos contra el medio ambiente, incluido el tráfico ilícito de especies animales protegidas y de especies y variedades vegetales protegidas,
- ayuda a la entrada y a la estancia irregulares,
- homicidio y agresión con lesiones graves,
- tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos,
- secuestro, detención ilegal y toma de rehenes,
- racismo y xenofobia,
- robos organizados o a mano armada,
- tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas las antigüedades y las obras de arte,
- estafa,
- chantaje y extorsión de fondos,
- violación de derechos de propiedad intelectual o industrial y falsificación de mercancías,
- falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos falsos,
- falsificación de medios de pago,
- tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros factores de crecimiento,
- tráfico ilícito de materias nucleares o radiactivas,
- tráfico de vehículos robados,
- violación,
- incendio provocado,
- delitos incluidos en la competencia de la Corte Penal Internacional,
- apoderamiento ilícito de aeronaves y buques,
- sabotaje,
- conducta contraria a la legislación de tráfico, incluidas las infracciones a la legislación sobre tiempos de conducción y de descanso y a las normas reguladoras del transporte de mercancías peligrosas,
- contrabando de mercancías,
- infracciones a los derechos de propiedad intelectual e industrial,
- amenazas y actos de violencia contra las personas, incluida la violencia durante los acontecimientos deportivos,
- vandalismo,
- robo,
- infracciones establecidas por el Estado de emisión y destinadas a dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de instrumentos adoptados en virtud del Tratado CE o del título VI del

Tratado UE.

Si se marca esta casilla indíquense con precisión las disposiciones del instrumento adoptado sobre la base del tratado CE o del Tratado UE a que corresponde la infracción:

.....
.....

4. En caso de que la infracción o infracciones señaladas en el punto 2 no figuren en el punto 3, describanse con precisión:

.....

.....
.....

h) Situación de la resolución de imposición de sanción pecuniaria

1. Confírmese lo siguiente (márquense las casillas correspondientes):

- a) La resolución es firme.
- b) La autoridad que expide el certificado no tiene conocimiento de que en el Estado de ejecución se haya dictado una resolución contra la misma persona por los mismos hechos ni de que se haya ejecutado una resolución de este tipo dictada en un Estado distinto del Estado de emisión o el Estado de ejecución.

2. Señálese si el caso ha sido objeto de un procedimiento escrito:

- a) No lo ha sido
- b) Sí lo ha sido. Se confirme que, de acuerdo con la legislación del Estado de emisión, se han notificado al interesado, personalmente o a través de su representante competente con arreglo a la legislación nacional, su derecho a impugnar la resolución y los plazos para ejercer ese derecho.

3. Indique si el imputado compareció en el juicio del que deriva la resolución:

1. Sí, el imputado compareció en el juicio del que deriva la resolución.
2. No, el imputado no compareció en el juicio del que deriva la resolución.
3. Si ha marcado la casilla del punto 2, sírvase confirmar la existencia de uno de los siguientes hechos:
 - 3.1a. el imputado fue citado en persona el ... (día/mes/año) e informado así del lugar y la fecha previstos para el juicio del que deriva la resolución, y se le informó de que podría dictarse una resolución en caso de incomparecencia en el juicio;
 - 3.1b. el imputado no fue citado en persona, pero recibió efectivamente por otros medios, de tal forma que ha podido establecerse sin lugar a dudas que tenía conocimiento de la celebración prevista del juicio, información oficial de la fecha y lugar previstos para el mismo, y se le informó de que podría dictarse una resolución en caso de incomparecencia en el juicio;
 - 3.2. teniendo conocimiento de la celebración prevista del juicio, el imputado dio mandato a un letrado, bien designado por él mismo o por el Estado, para que le defendiera en el juicio, y fue efectivamente defendido por dicho letrado en el juicio;
 - 3.3. al imputado le fue notificada la resolución el ... (día/mes/año) y se le informó expresamente de su derecho a un nuevo juicio o a interponer recurso, en el que tendría derecho a comparecer y se volverían a examinar los argumentos presentados e incluso posibles nuevos elementos probatorios, y de que el juicio podría dar lugar a una resolución contraria a la inicial, y
 - el imputado declaró expresamente que no impugnaba esta resolución;
 - no solicitó un nuevo juicio ni interpuso un recurso dentro del plazo establecido;
 - 3.4. el imputado, explícitamente informado del procedimiento y de la posibilidad de asistir en persona a un proceso, ha declarado explícitamente que renuncia al derecho de una vista oral y ha indicado explícitamente que no impugna la resolución.
4. Si ha marcado la casilla de los puntos 3.1b, 3.2, 3.3 o 3.4, se ruega proporcionar información sobre cómo se cumplió la condición pertinente:
.....
.....

4. Pago parcial de la sanción

Si ya se ha abonado una parte de la sanción en el Estado de emisión, o si le consta a la autoridad que emita el Certificado que la ha pagado en cualquier otro Estado, indíquese el importe abonado:

.....

i) Sanciones alternativas, incluidas las penas privativas de libertad

1. Indicar si el Estado de emisión permite la aplicación por el Estado de ejecución de sanciones alternativas en el caso de que no sea posible ejecutar la resolución sancionadora, ya sea total o parcialmente:

- sí
- no

2. En caso afirmativo, indicar las sanciones que es posible aplicar (su naturaleza y grado máximo):

- Privación de libertad. Tiempo máximo:
- Servicio comunitario (o equivalente). Tiempo máximo:
- Otras sanciones. Descripción:

j) Otras circunstancias relacionadas con el asunto (información facultativa):

.....

k) Se adjunta al certificado el texto de la resolución de imposición de sanción pecuniaria.

Firma de la autoridad que emita el certificado o de su representante que den fe de la exactitud del contenido del certificado:

Apellido(s):

Función (cargo/grado):

Fecha:

Sello oficial (si lo hubiere)

AnexoIV.- Testimonio

RESUMEN DEL CONTENIDO DE LA EXPEDICION DEL TESTIMONIO PARA REMITIR

Documentos a remitir

1-Formulario del CERTIFICADO Anexos Ley
<http://www.boe.es/boe/dias/2014/11/21/pdfs/BOE-A-2014/12029.pdf>.

- es obligatorio y su contenido tiene que constar en el auto de emisión.
- debe ir firmado por la autoridad judicial que dictó el auto de emisión
- debe ser traducido a la lengua/s oficial/es del Estado al que se dirija

2-Testimonio de la SENTENCIA en que se impuso la multa, que sólo se traducirá si lo solicita la autoridad destinataria

Testimonio en su caso del Decreto aprobando la tasación de costas.

Testimonio en su caso del Decreto aprobando la liquidación de condena por art.53 CP.

3- Directamente a la autoridad de ejecución según prontuario a través de cualquier medio que deje constancia escrita en condiciones que permitan acreditar su autenticidad. Cuando no se conozca la autoridad judicial de ejecución competente, se solicitará la información correspondiente por todos los medios necesarios (puntos de contacto españoles de la RECILAJ y REJUE).

Anexo V.-Auto Acordando emisión.

AUTO

En xxxx, a xxxx de xxxx de 20xx

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha xxxxxx se dictó sentencia por este órgano judicial en el que se condenó al acusado XXXX, como autor de un delito de xxxxx, a las penas de xxxx (*multa entre ellas y arresto sustitutorio previsto*), y pago de costas, sentencia declarada firme en fecha xxxxx.

SEGUNDO. Según consta en autos, el penado XXXX tiene su residencia habitual /sede social (en caso de personas jurídicas) en la localidad de xxxx (ciudad y Estado), donde tiene propiedades o/y obtiene ingresos.

TERCERO. Dado traslado al ministerio fiscal para que informe sobre la procedencia de la transmisión de la resolución exigiendo el pago de la multa y costas a xxxx (estado), por éste se ha informado que se opone / no se opone / a dicha transmisión.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Dispone el art. 174.1 de la Ley 23/2104 de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea (LRM) que *“Es autoridad competente para transmitir una resolución por la que se exija el pago de una sanción pecuniaria impuesta a una persona física o jurídica que tenga su*

residencia, o posea propiedades u obtenga ingresos en otro Estado miembro de la Unión Europea, el órgano jurisdiccional penal competente para su ejecución en España”.

A su vez el art. 985 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr) establece: *“La ejecución de las sentencias en causas por delito corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme”.* (suprimir mención en el caso de Juzgado de ejecutorias y caso de DUD

A la vista de tales preceptos este órgano es competente para transmitir la resolución de pago de sanción pecuniaria.

SEGUNDO. La sentencia firme en la que se establecen la sanción pecuniaria se incluye en la definición de “resolución” prevista en el artículo 1.a) i) de la Decisión Marco 214/2005/JAI del Consejo relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias (DM), como decisión dimanante *“de un órgano jurisdiccional del Estado de emisión respecto de una infracción penal contemplada en la legislación del Estado de emisión”*

en caso de multa: A su vez la multa impuesta se ajusta a la definición de “sanción pecuniaria” prevista en el art. 1.b) i) DM (*“una cantidad de dinero en virtud de una condena por una infracción, impuesta mediante una resolución”*).

en caso de costas: A su vez las costas impuestas se ajustan a la definición de “sanción pecuniaria” prevista en el art. 1.b)iii) DM (*“una cantidad de dinero en costas judiciales o gastos administrativos originados por los procedimientos que conducen a la resolución”*).

TERCERO. El art. 176.1 LRM dispone que *“La resolución por la que se exija el pago de una sanción pecuniaria se transmitirá a la autoridad competente del Estado miembro de la Unión Europea en el que la persona física o jurídica condenada tenga su residencia, o posea propiedades, obtenga ingresos o tenga su residencia habitual o su sede social, para que proceda a su ejecución”.* El art. 4.1 DM se expresa en el mismo sentido.

Si tiene su residencia :Constando en el procedimiento que el penado tiene su residencia habitual/sede social en xxxx (Estado UE), pudiendo tener en el mismo propiedades y/o fuentes de ingresos, procede transmitir la sentencia a dicho Estado miembro a fin de que se proceda a ejecutar la sanción pecuniaria impuesta en el mismo.

En caso que no tenga en ese país su residencia habitual: Constando en el procedimiento que el penado tiene propiedades y/o fuentes de ingresos en xxxx (Estado UE), procede transmitir la presente resolución a dicho Estado miembro a fin de que se proceda a ejecutar la sanción pecuniaria impuesta en el mismo.

En virtud del art. 176.2 LRM, de conformidad con el art. 4.4 DM, (*“La autoridad judicial penal española transmitirá la resolución a un único Estado de ejecución cada vez”*); no se transmitirá otra resolución mientras la presente se encuentre en vigor en XXXX (Estado miembro al que se remite).

CUARTO. El art. 177 LRM establece: *“1. La resolución por la que se exija el pago de una sanción pecuniaria se documentará en el certificado previsto en el anexo XII, y se remitirá conjuntamente con la sentencia o resolución firme que impone la condena de multa.*

2. En el certificado se fijará, en su caso, la cantidad líquida cuyo pago procede en virtud del sistema días-multa previsto en el Código Penal.

3. En el certificado se contendrá la previsión de que la pena de multa se convierta en pena privativa de libertad o en trabajos en beneficio de la comunidad en caso de impago, conforme a lo dispuesto en el Código Penal, debiendo especificarse su duración”.

A la vista de dicho precepto se procederá a emitir el certificado mencionado, en el que se hará constar expresamente que la multa impuesta asciende a la cantidad total de xxxx €.

En caso de días multa: Según lo dispuesto el artículo 53.1 del Código Penal *“si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que, tratándose de delitos leves, podrá cumplirse mediante localización permanente. En este caso, no regirá la limitación que en su duración establece el apartado 1 del artículo 37. También podrá el juez o tribunal, previa conformidad del penado, acordar que la responsabilidad subsidiaria se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad. En este caso, cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo”.*

En este caso el impago de la multa supondrá una privación de libertad de un día por cada xxx € impagados, con una duración máxima de xxx días, que podrán sustituirse, con consentimiento del penado y si la autoridad de ejecución lo considera oportuno, por trabajos en beneficio de la comunidad.

En caso de multa proporcional: Según lo dispuesto el artículo 53.2 del Código Penal *“En los supuestos de multa proporcional los Jueces y Tribunales establecerán, según su prudente arbitrio, la responsabilidad personal subsidiaria que proceda, que no podrá exceder, en ningún caso, de un año de duración. También podrá el Juez o Tribunal acordar, previa conformidad del penado, que se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad”.*

En este caso el impago de la multa supondrá una privación de libertad de un día por cada xxx € impagados, con una duración máxima de xxx días, que podrán sustituirse, con consentimiento del penado y si la autoridad de ejecución lo considera oportuno, por trabajos en beneficio de la comunidad.

En caso de multa concurrente con penas de prisión superiores a cinco años: Según lo dispuesto el artículo 53.2 del Código Penal la privación de libertad subsidiaria *“no se impondrá a los condenados a pena privativa de libertad superior a cinco años”.* Habiéndose impuesto al penado en la sentencia firme penas superiores a cinco años de prisión, no se admite la imposición de pena privativa de libertad por razón del impago de la multa.

QUINTO. El art. 179 LRM, de conformidad con el art. 15.3 DM, establece que “1. Una vez transmitida la resolución, la autoridad judicial penal española no podrá proceder a su ejecución, salvo en los casos en que se produzca su devolución.

Tal suspensión alcanzará sólo a los pronunciamientos relativos a la imposición de una pena de multa y a las costas.

2. Si, después de transmitir una resolución, la sanción pecuniaria hubiera sido pagada voluntariamente por el condenado o se hubiese ejecutado como resultado de actuaciones judiciales anteriores, la autoridad judicial penal española aplicará el pago recibido en la forma legalmente prevista e informará inmediatamente de ello a la autoridad competente del Estado de ejecución, con indicación de la reducción que haya experimentado la cuantía y los conceptos incluidos en la sanción pecuniaria sometida a ejecución”.

Por lo expuesto procede acordar la suspensión de la ejecución de la multa impuesta y/o las costas, en este procedimiento una vez la resolución sea reconocida en el Estado de ejecución. No obstante ello, cualquier pago voluntario que se haga por el penado en este Juzgado/Tribunal (optar uno u otro), será admitido y se informará inmediatamente al órgano competente que esté conociendo de la ejecución con indicación de la reducción que haya experimentado la cuantía y en su caso el arresto sustitutorio.

Por todo lo expuesto,

ACUERDO/ACORDAMOS: (optar uno u otro)

1. Transmitir la sentencia firme de fecha xxxx, dictada por este Juzgado/Tribunal en la presente causa, a la autoridad competente de xxxx (ciudad y Estado), a fin de que se proceda a ejecutar la pena de multa de xxxx € / la tasación de costas por importe de xxxx € (optar una u otra), impuesta al penado XXXXX, con residencia habitual/sede social en xxxxx (dirección) / por mantener propiedades o/y obtener ingresos en dicho lugar (elíjase lo que proceda, o todos ellos)

A tal fin remítase el certificado obligatorio, previa traducción del mismo al idioma xxxx (el que reconozca el Estado de ejecución), acompañado de testimonio de la citada sentencia, al xxxx (nombre del órgano competente del estado de ejecución)

En caso de condena con pena privativa de libertad inferior a cinco años: Hágase constar en el certificado que la cantidad total de la multa a ejecutar asciende a xxxx €, y que su impago supondrá una privación de libertad de un día por cada xxx € impagados, con una duración máxima de xxx días, que podrán sustituirse, con consentimiento del penado y si la autoridad de ejecución lo considera oportuno, por trabajos en beneficio de la comunidad.

En caso de pena privativa de libertad superior a cinco años: Hágase constar en el certificado que en este caso la legislación española no admite la imposición de pena privativa de libertad por razón del impago de la multa.

2. Suspender la ejecución de la multa impuesta / las costas (elegir según caso) en este procedimiento una vez la resolución sea reconocida en el Estado de ejecución. Cualquier pago voluntario que se haga por el penado en este Juzgado/Tribunal será admitido y se informará inmediatamente al órgano competente que esté conociendo de la ejecución, con indicación de la reducción que haya experimentado la cuantía y en su caso el arresto sustitutorio que corresponda.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal, a la defensa del penado y a las demás partes haciendo constar que contra la misma cabe interponer recurso de reforma y subsidiario de apelación / súplica (elegir según órgano), en el plazo de tres días desde su notificación.

Así, por este auto, lo acuerdo y firmo, / Así, por este auto, (elegir según órgano) lo acordamos y firmamos,

Ante mí. Doy fe.-

Anexo VI.-Auto denegando emisión.

AUTO

En xxxx, a xxxx de xxxx de 20xx

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha xxxxxx se dictó sentencia por este órgano judicial en el que se condenó al acusado XXXX, como autor de un delito de xxxxx, a las penas de xxxx (multa entre ellas y arresto sustitutorio previsto), y pago de costas, sentencia declarada firme en fecha xxxxx.

SEGUNDO. Por el Ministerio Fiscal /acusación particular se ha solicitado se transmita la sentencia condenatoria a xxxx (Estado), a fin de ser ejecutada en dicho Estado.

TERCERO. No consta en autos que el penado tenga su residencia habitual, tenga bienes o fuentes de ingresos en otro Estado miembro de la Unión expresado por la parte.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Dispone el art. 174.1 de la Ley 23/2104 de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea (LRM) que *“Es autoridad competente para transmitir una resolución por la que se exija el pago de una sanción pecuniaria impuesta a una persona física o jurídica que tenga su residencia, o posea propiedades u obtenga ingresos en otro Estado miembro de la Unión Europea, el órgano jurisdiccional penal competente para su ejecución en España”*.

A su vez el art. 985 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr) establece: “*La ejecución de las sentencias en causas por delito corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme*”. (suprimir mención en el caso de Juzgado de ejecutorias y caso de DUD)

A la vista de tales preceptos este órgano es competente para resolver sobre la transmisión de la resolución de pago de sanción pecuniaria.

SEGUNDO. El art. 176.1 LRM dispone que “*La resolución por la que se exija el pago de una sanción pecuniaria se transmitirá a la autoridad competente del Estado miembro de la Unión Europea en el que la persona física o jurídica condenada tenga su domicilio, o posea propiedades, obtenga ingresos o tenga su residencia habitual o su sede social, para que proceda a su ejecución*”. El art. 4.1 DM se expresa en el mismo sentido.

Tras realizarse las averiguaciones oportunas, en el procedimiento no se ha acreditado que el penado tiene su residencia habitual/sede social en xxxx (Estado UE), ni que tenga en el mismo propiedades y/o fuentes de ingresos, por lo que no procede transmitir la sentencia a dicho Estado miembro a fin de que se proceda a ejecutar la sanción pecuniaria impuesta en el mismo.

No constando que el penado tenga dichos vínculos con otros Estado de la Unión Europea, tampoco resulta procedente la transmisión de oficio de la sentencia. (en el caso que la hubiese suprimir este párrafo y combinar este auto con el de emisión)

Por todo lo expuesto,

ACUERDO/ACORDAMOS: (elegir según órgano)

1. Denegar la transmisión la sentencia firme de fecha xxxx, dictada por este Juzgado/Tribunal en la presente causa, a la autoridad competente de xxxx (Estado), a fin de que se procediese a ejecutar la pena de multa impuesta al penado XXXX, al no acreditarse su residencia habitual/sede social en dicho Estado, ni la existencia de propiedades o fuentes de ingresos en el mismo.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal, a la defensa del penado y a las demás partes, haciendo constar que contra la misma cabe interponer recurso de reforma y subsidiario de apelación / súplica (elegir según órgano), en el plazo de tres días desde su notificación.

Así, por este auto, lo acuerdo y firmo, / Así, por este auto, (elegir según órgano) lo acordamos y firmamos,